

117

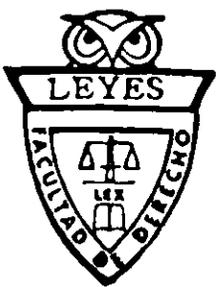


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
REMEDIOS VERONICA CORTES MENDEZ



MEXICO, D. F.

OCTUBRE DEL 2000

28 6935



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La Compañera **REMEDIOS VERONICA CORTES MENDEZ**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Ignacio Mejía Guizar en oficio de fecha 4 de octubre de 2000, me manifiesta haber aprobado y revisado, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 10 de 2000.**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO**



NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Distinguido Doctor:

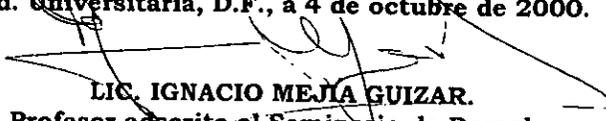
Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido, asesorado y revisado, completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "**VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS**", elaborada por la alumna **CORTES MENDEZ REMEDIOS VERONICA**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, la sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que la sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".
Cd. Universitaria, D.F., a 4 de octubre de 2000.


LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.
Profesor adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

AGRADECIMIENTOS

A mi hija Pamela, por iluminar mi vida con alegría, amor y fortaleza.

A mis padres y hermanos por su apoyo y amor incondicional.

A mi abuelo Francisco, honesto abogado y mi gran ejemplo.

A Rubén Izquierdo, por haber hecho posible lo mejor de mi vida.

A Rafael Castillo por su invaluable amistad.

A Víctor, Rafael, Zaira y Celso por confiar en mí.

A Juan y Rosa por su enorme cariño.

A Sara por su perdurable amistad.

Especial agradecimiento al Dr. Francisco Venegas Trejo, Lic. Ignacio Mejía Guízar, Lic. Felipe Rosas Martínez, así como a todos mis profesores por haberme compartido tanto de sus conocimientos y sabiduría para mi formación como profesionista.

Tema de tesis:

*Violación a las Garantías Individuales
en el Estado de Chiapas*

Tesista:

Cortés Méndez Remedios Verónica

Número de cuenta:

8822019-6

Asesor de tesis:

Lic. Ignacio Mejía Guízar

Director del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo

Dr. Francisco Venegas Trejo

Octubre de 2000.

VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	
1.1 Época primitiva	4
1.2 Grecia	5
1.3 Roma	6
1.4 Edad Media	9
1.5 Panorama Internacional	11
1.5.1 España	11
1.5.2 Inglaterra	14
1.5.3 Estados Unidos de Norteamérica	15
1.5.4 Francia	18
1.6 México	21
1.6.1 Época Precolombina	21
1.6.2 Época Colonial	21
1.6.3 Época Independiente	23
1.7 La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas	27
CAPÍTULO II. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	
2.1 Concepto	37
2.2 Sujetos	47
2.3 Clasificación	54
2.4 Fuente	56
2.5 Principios	59
CAPÍTULO III. CONFLICTO DEL ESTADO DE CHIAPAS	
3.1 Situación de los indígenas en el Estado de Chiapas	62
3.2 Los pueblos indígenas y la costumbre	71
3.3 Surgimiento del conflicto armado	84
3.4 Los Acuerdos de San Andrés Larráinzar y el Proyecto de la COCOPA	98
3.5 Los pueblos indígenas y la autonomía	105

CAPÍTULO IV. VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS

4.1 Comunicado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	112
4.2 Violaciones de derechos humanos cometidas en el Estado de Chiapas y las recomendaciones y acciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	117
4.3 Acciones gubernamentales para el desarme de grupos civiles en el Estado de Chiapas	133
CONCLUSIONES	138
BIBLIOGRAFÍA	143

INTRODUCCIÓN

El tema central de este trabajo se refiere a los acontecimientos ocurridos en el Estado de Chiapas, derivados del conflicto armado que se inició en 1994 y que está vinculado con las garantías individuales, sobre todo en lo que respecta a los derechos de los indígenas.

Para su análisis se inicia en el Capítulo I con una breve semblanza de los antecedentes históricos de las garantías individuales, desde la época primitiva, continuando con un panorama internacional, antecedentes en nuestro país, finalizando con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

En el Capítulo II denominado “Las Garantías Individuales” se define el concepto de garantías individuales, los sujetos, su clasificación, la fuente, así como los principios constitucionales que las rigen.

En el Capítulo III se trata la situación de los indígenas en el Estado de Chiapas, donde se mencionan datos de sus características geográficas, su organización social, sus costumbres y carencias, así como el surgimiento del conflicto armado, algunos comunicados del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) al gobierno federal, así como un análisis de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar y el Proyecto de la Comisión de Concordia y Pacificación del Congreso de la Unión (COCOPA). En este capítulo se hace un estudio respecto a la

autonomía de los pueblos indígenas, que se encuentra dentro de las peticiones del EZLN.

El capítulo IV se refiere a las violaciones a los derechos humanos en la entidad, iniciando con un comunicado que hace la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la opinión pública, continuando con el análisis de las denuncias, las investigaciones, las recomendaciones que hace la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las acciones emprendidas al respecto.

El interés primordial en tratar este tema se basa esencialmente en la trascendencia de los acontecimientos a partir del surgimiento del EZLN y del levantamiento armado y que da conocer, aunque parcialmente, una serie de situaciones violatorias de las garantías individuales que afectan a miembros de las comunidades indígenas y habitantes de la zona de conflicto. Al iniciar la investigación fue evidente la sorpresa al encontrar estadísticas de mortalidad por enfermedades curables, el bajo nivel educativo, el rezago económico y la incapacidad de las autoridades por mejorar dichas condiciones, y aunado a todo lo anterior el desplazamiento de los indígenas de sus lugares de origen y la creciente inseguridad por la presencia de grupos armados civiles y militares. Agregado a esto, el aumento de asesinatos masivos y de enfrentamientos violentos.

Por otra parte es interesante examinar la respuesta del gobierno federal ante dicha situación, ya que lejos de intentar solucionar el conflicto por la vía del diálogo, decidió tomar el camino más fácil, el de las armas. Y después de actuar en este sentido, intenta negociar con el EZLN aparentando flexibilidad, pero dejando en evidencia su clara negativa a solucionar el problema, firmar acuerdos y no cumplirlos. De esta manera se deja la puerta abierta a las injusticias y a la violación de garantías individuales no sólo en Chiapas sino en cualquier parte de nuestro país, porque Chiapas es México.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

1.1 Época primitiva

En este periodo no estaba conformada la figura del Estado, por lo que no había autoridades que hicieran valer los derechos naturales del hombre. Existía la familia como órgano fundamental de la sociedad y la agrupación de estos núcleos conformaba la tribu. El jefe supremo ejercía un poder absoluto y despótico sobre sus subalternos, disponiendo de su libertad e integridad física, "...aún en las naciones con gobiernos organizados se ignoraba la dignidad personal de los individuos particulares y los respetos que deben prestárseles por su propia calidad natural; ni las leyes ni las costumbres contenían garantía de cualquiera clase contra los errores o abusos de la autoridad".¹

Las garantías individuales literalmente no existieron en esta época y prueba de ello fue la presencia de la esclavitud y el destierro de los miembros de la comunidad cuando se rebelaban ante algún mandato de la autoridad, sin derecho alguno ante tal situación.

¹ Luis Bazdresch, *Garantías Constitucionales. Curso Introductorio*. México, Trillas, 1983, pág. 39.

1.2 Grecia

En Grecia el individuo sólo gozaba de derechos políticos y civiles, no tenía libertad individual y su situación era de sumisión ante el poder público de la polis sin ninguna garantía frente a éste. El estado era totalitario y sólo permitía la intervención de los gobernados en asuntos relacionados con su composición y funcionamiento.

En Esparta no hubo igualdad entre individuos, ya que la sociedad estaba dividida en clases sociales. Su gobierno tenía un respaldo democrático; había dos reyes llamados arqueuetas que se encargaban de labores administrativas, presidían el Senado, celebraban ceremonias de tipo religioso y en tiempo de guerra dirigían al ejército. El Senado se encargó de la función gubernativa y decisiones del ámbito judicial y aquellas en que el Estado tuviera interés.

La Asamblea del Pueblo, constituida por la clase privilegiada exigía que todos los asuntos fueran sometidos a su aprobación. Otra autoridad la representaban los éforos, quienes interpretaban fenómenos naturales por medio de los cuales los dioses les señalaban la destitución o acusación de ciertos funcionarios del gobierno y además tenían el derecho de condenar a muerte a algún ciudadano sin explicación alguna.

En Atenas, la sociedad no estuvo dividida en clases sociales, la desigualdad no era tan señalada. El individuo podía inconformarse en las asambleas e, inclusive, señalar actitudes injustas del gobierno, sin que esto significara que sus peticiones fueran tomadas en cuenta, ni que la autoridad asumiera alguna obligación al respecto.

Entre los filósofos que aportaron su sabiduría en este entorno se encuentra Platón, quien decía que la desigualdad social se debía a que existían personas mediocres y otras mejores. Las del nivel superior poseían el poder de dirección y debían encauzar y controlar las actividades y posesiones de los que no tenían la capacidad para hacerlo, fortaleciendo de esta manera la figura del Estado.

Por otra parte, Aristóteles señalaba que el Estado no debería asumir la libertad de los ciudadanos como un derecho susceptible de respeto. Así mismo, justificaba la división de clases sociales y la esclavitud, ya que la justicia consistía en dar un trato igual para los iguales y desigual para los desiguales.

1.3 Roma

Desde el inicio de la historia de Roma, no existió la igualdad del hombre, debido a la presencia de la esclavitud.

Los ciudadanos romanos tenían garantizados sus derechos privados que han sustentado las bases del Derecho Civil que tienen las legislaciones actuales. La libertad política de los patricios se manifestó en el derecho de votar y de ser votado, así como en la posibilidad de intervenir en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado. Pero la libertad individual como un derecho oponible a la autoridad no existió y la única garantía de los individuos ante las arbitrariedades de los gobernantes consistía en hacer una acusación al funcionario al término de su cargo, cuando dejaba de ser parte del poder público y se convertía en un ciudadano común, lo cual no constituía ninguna protección para el agraviado.

Durante la Monarquía los hombres libres se agruparon en dos clases sociales: patricios y plebeyos, todos gozaron de derechos civiles, pero sólo los primeros tuvieron prerrogativas de índole político, integraban la ciudadanía, teniendo como base principal a la familia, cuyos miembros tenían como máxima autoridad al *pater*, quien tenía sobre ellos derecho de vida o muerte y con ello la negación de todo derecho individual oponible a su poder.

La clase plebeya se integraba por extranjeros, vencidos de la guerra, esclavos que habían obtenido su libertad y otros grupos inferiores. No tenían derechos políticos y se les prohibía el matrimonio con los

patricios. Las personas pertenecientes a esta clase social frecuentemente formaban parte del frente de batalla en las constantes guerras.

Durante la República los plebeyos ya tenían derecho a intervenir en actividades del gobierno, participar en asambleas e inconformarse ante el *tribunus plebis* (funcionario Romano) contra leyes arbitrarias. En esta etapa también se expidió la Ley de las doce Tablas y en la número IX se prohibió la aplicación de la ley a un individuo en particular, antecedente de la actual garantía constitucional que consagra la prohibición a que un hombre sea juzgado por leyes privativas. En esa misma tabla se señaló que únicamente los comicios por centurias tenían la facultad de decidir respecto a la pérdida de la vida, libertad y derechos ciudadanos, lo cual constituyó una garantía o derecho del hombre.

De los filósofos romanos que defendieron el principio de la igualdad humana se encuentra Cicerón, quien argumentaba que para todos los hombres existía una ley natural, cuyas normas eran de carácter supremo y que se debían respetar por encima de los ordenamientos del Estado por no ser éstos producto de la naturaleza humana y todo aquello que vulnera su esencia se considera carente de valor.

Durante el mandato del Emperador Constantino surgió el cristianismo y aunque siguió la crueldad por parte de los poderosos, el evangelio, sustento de esta nueva ideología poco a poco fue ganando adeptos y transformó la forma de pensar y actuar de la sociedad romana, por lo que sobrevino el cambio de la religión politeísta a monoteísta y con ello la concepción de un solo Dios, sustentando que todo poder emana de él. Esta doctrina defiende el principio de la igualdad humana, señalando que todos los hombres son hijos de Dios, por lo tanto no hay diferencia entre ellos y sus gobernantes deben dirigirlos a la felicidad y a la armonía, negando con ello la existencia de la esclavitud.

1.4 Edad media

Para su estudio se divide en tres etapas:

Época de las invasiones.- Que se caracteriza por la falta de estabilidad económica, política y social, ya que no estaban reglamentadas las relaciones privadas y mediante la justicia privada cada quién hacía valer sus derechos por su propia mano.

Época Feudal.- El poder correspondía al Señor Feudal y se sustentaba en la posesión de la tierra. Los siervos se encargaban del cultivo y de obedecer ciegamente a su amo. No tenían libertad ni derechos

oponibles a la autoridad, quien los explotaba con un singular tipo de esclavitud: la servidumbre.

Época Municipal.- Cuando el Feudalismo pierde poder debido al desarrollo de las ciudades libres, se les concedió la libertad a muchos siervos por medio de una carta en la que se otorgaba su independencia. Al derecho contenido en dichos documentos se le denominó Derecho Cartulario. Sin embargo, la violación a estas prerrogativas carecía de sanción.

Por otra parte, en la organización política y social de la Edad Media coexistieron en el poder reyes y señores feudales, por lo que surgió la necesidad de elaborar acuerdos para delimitar sus respectivos derechos y obligaciones, a los cuales se les denominó cartas o fueros. Por medio de estas negociaciones se reconocían diversas prerrogativas de la nobleza, el clero y los gobernados. Esto significó una limitación al poder del Estado, ya que se incluyeron disposiciones tales como la inviolabilidad del domicilio y la garantía de propiedad; "...la Carta Magna inglesa, impuesta por los barones al monarca en 1215 confirmando un conjunto de libertades de las que aquellos se consideraban titulares; entre las más importantes, la de no ser arrestado o sancionado sin luego de un juicio legal de sus pares o la ley del país, la de obtener justicia sin demora; la de entrar y salir del

reino con plena libertad, la de no pagar impuestos que no hubiesen votado sus representantes, etcétera.⁷²

1.5 Panorama Internacional

1.5.1 España

Sus pobladores más antiguos fueron los celtas y los iberos, quienes no tuvieron leyes escritas ni organización estatal. Cuando esta nación fue conquistada por el Imperio Romano se fundaron varias ciudades en las cuales se continuaron aplicando las leyes establecidas originalmente, ya que sus conquistadores las mantuvieron vigentes y sólo aplicaban las propias en los conflictos que involucraban a ciudadanos romanos.

Con la caída del Imperio, la península ibérica fue invadida por tribus bárbaras como la de los visigodos; ellos decidieron adoptar las leyes de Roma, pero poco a poco fueron perdiendo su esencia debido al arraigo de sus costumbres, intentaron unificar las leyes y establecerlas por escrito, creando para este fin el Fuero Juzgo, que comenzó a aplicarse en el Siglo VII y estaba integrado por normas de derecho público y privado, reiterando la obligación del monarca de respetar la ley.

⁷² Miguel M. Padilla, *Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías*. Argentina, Abeledo Perrot, 1993, pág. 38.

Posteriormente, en el siglo XII se expidió el Pacto Político Civil, que establecía la inviolabilidad del domicilio y la garantía de audiencia. El Privilegio General, legislación creada en el siglo XIV consagró el derecho de los individuos para luchar en contra de la violación a la libertad personal.

La Ley de las Siete Partidas redactada por Alfonso X, Rey de Castilla, que data del siglo XIII contempla la idea de la soberanía, el establecimiento de tribunales judiciales separados del gobierno, la supremacía y reconocimiento de los derechos naturales del hombre frente a los mandatos de la autoridad.

Estos ordenamientos fueron tan importantes que subsistieron aún después de la unificación política de España.

Posteriormente, surgieron otras instituciones como la Recopilación de las Leyes de España, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación, ésta última del siglo XIX, en la cual se consagró que una orden de autoridad que se considerara ilegal no debía ser cumplida, siendo un claro antecedente de la garantía de legalidad.

Con la invasión de Napoleón Bonaparte a España sobrevino el surgimiento de una ideología liberal que culminó en la Constitución de Cádiz en el año de 1812 y contenía como derechos del hombre: la

protección de la propiedad privada, la inviolabilidad del domicilio, entre otros. No debe negarse su importancia, sin embargo, no se estableció un órgano para hacer valer los derechos que tenían los individuos frente al poder público.

La Constitución Española expedida en 1837 y el Estatuto Constitucional de 1845 conservaron los mismos lineamientos referentes a los derechos humanos establecidos en la Constitución de Cádiz. Sin embargo este último ordenamiento suspendió su vigencia debido a los enfrentamientos militares ocurridos en 1854.

En la Constitución Española de 1869 se estableció una declaración que tenía por objeto fortalecer la justicia, libertad, propiedad y seguridad de los habitantes españoles. En 1873 se intentó implantar un régimen republicano y se elaboró un proyecto de Constitución que suprimía a la monarquía, contenía una declaración de derechos fundamentales y señalaba el propósito de separar la Iglesia del Estado para garantizar la libertad religiosa de los españoles. Posteriormente en 1876 se restableció la monarquía y por primera vez se consagró la libertad de conciencia y de religión.

En 1931 triunfó el movimiento republicano y se expidió en España una Constitución que contenía un catálogo de garantías individuales, así como medios para protegerlas. También incluyó al Tribunal de las

Garantías Constitucionales, quien conocía del recurso de inconstitucionalidad de leyes y del amparo, pero debido al golpe de Estado en 1936 no pudo entrar en vigor.

En 1945 en el Fuero de los Españoles se establecieron derechos de los ciudadanos frente a las autoridades, aunque de una manera muy limitada. Este ordenamiento se modificó en 1967 por la Ley Orgánica del Estado Español y en su declaración de derechos las garantías de los españoles se establecieron con muchas reservas.

1.5.2 Inglaterra

El Feudalismo se instituyó en Inglaterra y surgieron conflictos entre el rey y los barones o nobles, quienes para limitar su poder lo obligaron a firmar la Carta Magna de Juan sin Tierra y se establecieron derechos tanto para ellos como para los hombres libres, haciéndolos valer mediante su participación en la Cámara de los Lores y en la del pueblo.

La Constitución estuvo integrada por diferentes ordenamientos separados, entre los cuales podemos señalar la Carta Magna de 1215, La Petition of Rights, Las Actas de Establecimiento, Actas de Parlamento, Right's habeas corpus at-men, Estatuto de Westminster, El Common Law (Derecho Común Inglés), éste último constituye un

conjunto de regulaciones basadas en la costumbre y diversos actos legislativos con sanciones sustentadas por la continuidad de su aplicación, creado de manera espontánea, sin tener como precedente alguna ley sino sólo las resoluciones de los tribunales ingleses. Contempló derechos como el respeto a la seguridad personal y la propiedad de los particulares. Cuando el rey violaba estas garantías el pueblo protestaba y era necesario que el poder real expidiera cartas de reconocimiento de los derechos del individuo, un ejemplo es la Carta Magna de 1215 que garantizó los derechos del clero, los barones, hombres libres y de las comunidades inglesas. En ella se estableció el derecho a la libertad personal, la garantía de audiencia, derecho a ser juzgado por un tribunal competente y el derecho a la propiedad, entre otros.

Posteriormente con la Petición de Derechos y la Carta de Derechos se reconoció el derecho a portar armas, el derecho de petición, así como la libre expresión de ideas frente a la autoridad.

1.5.3 Estados Unidos de Norteamérica.

Las colonias inglesas que integraron esta Nación se convirtieron en Estados independientes, pero tuvieron la necesidad de permanecer unidas para contrarrestar el poderío de Inglaterra, formaron inicialmente una confederación para después integrar una federación.

Los inmigrantes ingleses conservaban como base jurídica al Common Law, de corte liberal. Se fundaron 13 colonias mediante Cartas, que eran autorizaciones del soberano Inglés y por medio de ellas se establecían las reglas de gobierno y se concedía autonomía y autoridad interna. Estas colonias fueron la de Connecticut fundada en 1662, Rhode Island en 1663, Virginia, Pennsylvania, Maryland y Carolina del Norte en 1776, Vermont en 1777, Massachussets en 1780 y New Hampshire en 1783.

Las declaraciones de derechos de estas colonias reforzaron los principios esenciales de la ideología individualista y liberal, manifestando que todos los hombres son titulares de los derechos humanos y no sólo los miembros de determinada sociedad.

La Constitución de Virginia, aprobada el 29 de junio de 1776 incluyó una Bill of Rights que fue un modelo para los demás estados de la Unión Norteamericana. En su articulado hace un reconocimiento de los derechos naturales, imprescriptibles, inalienables e inherentes al hombre, entre los que menciona el derecho a la igualdad, libertad, propiedad, seguridad y libertad de prensa. Consagra los principios correspondientes a la división de poderes y la creación del jurado en los juicios criminales.

Esta Carta de Derechos ha sido considerada antecedente importante que influyó en la elaboración de las primeras declaraciones de derechos de los demás estados y de las 10 primeras enmiendas de la Constitución Norteamericana.

Jellineck señala que "la Declaración de Derechos de Virginia no se circunscribe a los principios rectores de la organización pública, sino que va más allá, y reconoce ciertos derechos naturales pertenecientes a las generaciones presentes y futuras, encaminados a establecer la frontera entre el individuo y el Estado, en tanto que el individuo no debe al Estado sino a su condición de hombre los derechos inviolables e inalienables que posee".³

En 1776 se instaló un Congreso General de las colonias proclamando la declaración de independencia y creando trece Estados libres y soberanos unidos en una confederación y después en una Federación que centralizó el gobierno sin que los Estados perdieran su autonomía. La Constitución de la Federación no incluyó una declaración de derechos y sólo mencionó el principio de la soberanía nacional y el derecho a modificar la forma de gobierno. Los Estados ya habían incluido en sus constituciones una declaración de derechos,

³ Rodolfo Lara Ponte, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. México, Porrúa, 1993, pág. 34.

destacándose la de Virginia y Massachussets, cuyos ordenamientos forjaron las bases de los derechos humanos reconocidos en la actualidad.

La Constitución Federal Norteamericana de 1787 que entró en vigor en 1789 tampoco tuvo una declaración de derechos al momento de su redacción, pero posteriormente se le hicieron enmiendas, de las cuales las 10 primeras constituyen una declaración de derechos del hombre como limitantes al poder público y entre ellas se encuentran las que establecen la libertad de religión, de expresión y de prensa; el derecho a la seguridad jurídica y jurisdiccional; garantías correspondientes al proceso penal, el principio de la exacta aplicación de la ley en materia penal, prohibición de tribunales especiales y el juicio por jurados.

1.5.4 Francia.

Desde la época de Carlomagno y hasta el siglo XVIII, esta nación vivió bajo el régimen feudal, con ordenamientos y sistemas inspirados en el derecho romano.

En 1789 los representantes del pueblo se proclamaron como Asamblea Nacional, haciendo a un lado la autoridad real, al clero y la nobleza iniciaron la Revolución Francesa. Esto sucedió como consecuencia del cambio de ideología y pensamiento de la sociedad. Entre los que

encabezaron dicho proceso se encuentra Voltaire, quien proclamaba la igualdad del ser humano; los enciclopedistas pedían la aplicación de los Derechos Naturales del Hombre; Montesquieu propuso la división de poderes para frenar las arbitrariedades de la autoridad; Juan Jacobo Rosseau, en su Contrato Social, señaló que el hombre es libre por naturaleza y vive en un estado de felicidad, pero por el progreso y la convivencia surgen conflictos y para solucionarlos todos los hombres establecen un pacto creando la sociedad, estableciendo un poder supremo denominado voluntad general y autolimitando sus propias libertades para respetar los derechos fundamentales del hombre.

La Asamblea Nacional Francesa, después de encabezar la toma de la Bastilla, fortaleza del Rey, expidió el 26 de agosto de 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Este documento plasma la igualdad de todos los hombres, su libertad individual, el derecho a la vida y al honor, la libertad de trabajo, el principio de legalidad, el derecho de propiedad, el derecho de opinión, garantías procesales, libertad de religión, libertad de imprenta y de expresión, recalcando que todos estos derechos deben ser protegidos por el Estado y que la soberanía reside esencialmente en el pueblo.

El título de esta Declaración señala la palabra hombre y ciudadano, que son dos elementos diferentes. Los derechos del hombre son aquellos referentes a la vida individual del individuo frente al Estado y los derechos del ciudadano son las prerrogativas del sujeto al formar parte de una sociedad, en el aspecto político.

Jorge Jellineck está en desacuerdo con la idea de que la teoría de Rosseau contenida en el Contrato Social sea fuente de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ya que en la obra de Rosseau la voluntad general tiene supremacía respecto a los derechos del individuo y nunca se señala el aseguramiento de la libertad del ser humano.

Para Jellineck la Declaración Francesa tiene sus bases en The Bills of Rights de los Estados de Norteamérica, ya que en el articulado francés se consideran como derechos naturales la propiedad, libertad, seguridad y resistencia a la opresión, lineamientos ya establecidos en las Constituciones de Virginia y Massachussets.

Posteriormente la Constitución Francesa de 1793 estableció la garantía social como una acción común para que se asegurara el goce y conservación de los derechos de los ciudadanos.

La Constitución Francesa de la V República de 1958 confirmó los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

1.6 México

1.6.1 Época Precolombina

Las tribus que habitaron en esta época el territorio, hoy de los Estados Unidos Mexicanos, tuvieron un gobierno monárquico, en el cual la máxima autoridad era nombrada por la junta de sacerdotes y los ancianos. Para ser elegido era necesario haber sido destacado en la guerra o alguna actividad que hubiera dado algún bienestar a la población.

El poder del monarca era absoluto, ya que no había leyes que frenaran su poderío, en las decisiones importantes consultaba a los ancianos y sacerdotes, sin que su opinión tuviera ninguna carga obligatoria. Por lo tanto, no existieron derechos públicos de los individuos.

1.6.2 Época Colonial

El totalitarismo español no permitió la existencia de derechos para los habitantes de las colonias, siendo la clase indígena la más oprimida y explotada. Los indios vivían y trabajaban en condiciones

infrahumanas, pues se encontraban bajo un singular tipo de esclavitud: la encomienda. “La Encomienda.- Fue una institución creada en la época colonial; consiste, en que por concesión real, se le encargaba a cada español, de la guarda y cuidado de un cierto número de indios, para que además fueran educados y evangelizados. La realidad fue bien distinta, y con tal institución se creó un verdadero estado de esclavitud en detrimento de los indígenas.”

Los indígenas no podían vestir igual que los españoles, tampoco montar a caballo ni portar armas. Eran utilizados como bestias de carga para transportar mercancías e inclusive materiales para construcción, ya que los animales aptos para este trabajo eran insuficientes y los caminos se encontraban en malas condiciones, por lo que se dificultaba el tránsito de los carruajes.

Carlos V de España, en un acto de bondad, después de escuchar las peticiones y argumentaciones de los monjes que eran testigos de la situación de los nativos, mandó que se dictaran las Leyes de Indias en las que se prohibió a los españoles ocupar en el trabajo de carga a niños menores de 14 años.

⁴ Margarita Herrera, *Manual de Derechos Humanos*. México, PAC S. A., 1991, pág. 29.

La Constitución de Cádiz, de origen español, fue promulgada el 19 de marzo de 1812 y en ese mismo año entró en vigor en la Nueva España, pero al poco tiempo se suspendió. En 1820 se restableció su aplicación con su ideología de corte liberal, ya que consideraba españoles a todos los hombres libres que vivían bajo el dominio español, inspirando el valor de la igualdad.

1.6.3 Epoca Independiente

En 1813 Don José Ma. Morelos y Pavón dió a conocer los Sentimientos de la Nación, donde se plasmó la igualdad social y ante la ley, el derecho a la seguridad del domicilio y a la propiedad.

Después del movimiento de Independencia iniciado por Don Miguel Hidalgo y Costilla, Don José Ma. Morelos y Pavón redactó en 1814 una constitución, que se denominó Constitución de Apatzingán y que señalaba que la felicidad del pueblo consistía en disfrutar de seguridad, igualdad, libertad y propiedad, pero su autor fue fusilado y este documento no pudo entrar en vigor.

El 28 de mayo de 1823 se redactó el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, incluyendo en su artículo primero los derechos de los ciudadanos, enunciando el derecho de libertad, de igualdad, de propiedad y que existan sólo leyes acordadas por el Congreso. Este

documento influyó determinadamente en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.

El 31 de enero de 1824 se decreta el Acta Constitutiva de la Federación y se establecieron las bases fundamentales del régimen Federal, señalando que la soberanía reside en la Nación, quien tiene el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno que le parezca más conveniente, también consagra la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El 4 de octubre de 1824 se expide la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la primera vigente en nuestro país, que adoptó los lineamientos del Plan de la constitución de 1823 en la cual aparecen dispersos en diversos artículos los derechos y deberes de los ciudadanos. Entre los primeros se contempla el derecho de libertad, de igualdad, de propiedad. Sin embargo en su parte dogmática no contenía una declaración de los derechos del hombre y se consideró que su regulación, así como la consagración de la libertad de expresión y de ideología sería tarea de cada una de las legislaturas del país. Por otra parte en el artículo 112 se limitan las facultades del Presidente y establece que no se puede privar a nadie de su libertad ni sancionar con ninguna pena de manera arbitraria y sólo es válido arrestar a un individuo cuando así lo exigiera la seguridad de la Nación; también se

protegió la propiedad privada y se prohibieron las penas trascendentales, la confiscación de bienes, los tormentos, la aplicación de leyes retroactivas, las detenciones infundadas, el cateo de casas, papeles y propiedades de los individuos sin causa legal.

En la Constitución Centralista de 1836 se conserva la división de poderes, incluyendo el llamado “Supremo Poder Conservador” y se establece el derecho a no ser aprehendido sin orden de un juez competente, no ser privado de la propiedad -a menos que fuera por causa de utilidad pública-, ser juzgado por tribunales competentes, no aplicación de leyes retroactivas, derecho a la libertad de tránsito y de imprenta, abolición de la pena trascendental, de la confiscación y el tormento, así como algunas garantías procesales.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 se hace una declaración de libertad como base de las garantías individuales, garantizando la libertad de imprenta, el derecho a la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la propiedad privada, la libertad de tránsito, la ocupación de una propiedad sólo por causa de utilidad pública y con una respectiva indemnización.

En el Acta de Reformas de 1847, de la inspiración de Mariano Otero se estableció en el artículo 5 lo siguiente: “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías

de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.⁵

En este documento, en su artículo 25 establece el amparo, que protege los derechos constitucionales del individuo contra cualquier acto de autoridad proveniente del Poder Ejecutivo y Legislativo de la Federación, siendo un medio para garantizar el respeto de los derechos humanos.

En el Estatuto Orgánico Provisional de 1856 se señala que la nación garantiza a los habitantes la libertad, -incluyendo la de expresión, de imprenta, de enseñanza, de trabajo y de tránsito-, la igualdad, la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, así como garantías procesales. También prohíbe la esclavitud, el trabajo de los menores y la discriminación.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 se establece que los derechos humanos son la base y la esencia de todas las instituciones de la sociedad, por lo tanto toda ley y autoridad deben respetar estas garantías que otorga la Constitución. Se establece una forma de gobierno republicana, la división de poderes en

⁵ Carlos R. Terrazas, *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*.

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se incluyen los primeros 29 artículos de nuestra actual constitución que plasman las garantías individuales de las que gozamos en la actualidad, excepto los artículos 25 y 25 que plasman la rectoría económica de nuestra Nación.

En la Constitución de 1917 "...el Estado no reconoce, sino que otorga o regala a los gobernados un conjunto de derechos públicos subjetivos, que las autoridades tienen que respetar aún en contra de su voluntad y que esencialmente son los mismos derechos de la Constitución de 1857"⁶. Por otra parte se brindan garantías sociales, para protección de ciertas clases desprotegidas, pero también se incluyen obligaciones del individuo en los ámbitos militar, fiscal, de propiedad y comercio.

1.7 La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Después de la Segunda Guerra Mundial surgió la necesidad de crear un medio de protección y salvaguarda de los derechos humanos y de la dignidad humana, ya que ante los crímenes nazis la comunidad internacional se percató de la ausencia de un ordenamiento mundial para la defensa del ser humano, para ello se creó el 26 de junio de

México, Porrúa, 1991, pág. 42.

⁶ Margarita Herrera, Op. cit., pág. 34.

1945 la Organización de las Naciones Unidas. Sin embargo no se incluyó inmediatamente el catálogo de derechos fundamentales del hombre, sino hasta que se formó una comisión a cargo de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) para que se redactara un proyecto de declaración de derechos humanos, el cual se aprobó el 10 de diciembre de 1948 como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, señalando que este ordenamiento no tiene poder coercitivo en el ámbito jurídico y su influencia en la conciencia de los pueblos es de carácter moral.

En 1948 se aprobó en Colombia la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el 4 de noviembre de 1950 se promulgó en Roma la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre incluye lo siguiente:

En su artículo 1 señala el principio de la igualdad y agrega que todos los hombres nacen libres y deben comportarse fraternalmente entre sí, ya que se distinguen de los animales por poseer el sentido de la razón.

En su artículo 2 proclama que todos los individuos sin distinción disfrutarán de los derechos y libertades contemplados en la

Declaración, por lo que no habrá limitaciones si una persona pertenece a otra nación independiente.

En el artículo 3 se protege el derecho a la vida, libertad y seguridad del individuo desde su nacimiento. No menciona la desaprobación del aborto ni la pena de muerte y tampoco da una explicación exacta de los límites de protección de la vida, la libertad y la seguridad.

En el artículo 4 condena la esclavitud y los trabajos forzados, afirmando que éstos últimos sólo pueden ser impuestos como condenas por un tribunal. Por otra parte hace responsables a los gobiernos de abolir la esclavitud en los territorios que se encuentren bajo su dominio.

En el artículo 5 prohíbe la tortura, así como las prácticas crueles y degradantes.

En el artículo 6 señala el derecho del individuo al reconocimiento de los atributos de su personalidad jurídica, tales como contraer obligaciones y hacerse representar ante la ley, con las respectivas limitantes en su ejercicio, pero no en el goce.

En el Artículo 7 establece la igualdad del ser humano ante todas las leyes de cualquier país sin distinción de nacionalidad, raza, color, religión, etc.

En el artículo 8 se incluye la garantía de legalidad, al enunciar que toda persona sin importar su nacionalidad tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales para ampararse contra cualquier acto violatorio de sus derechos humanos protegidos por la ley.

En el artículo 9 dice que nadie puede ser detenido, arrestado, ni desterrado sino por causa legalmente fundada. Tampoco se puede privar de su libertad a ningún individuo por obligaciones laborales o civiles.

En el artículo 10 se contempla el derecho del individuo a ser oído en juicio por tribunales independientes e imparciales. Así mismo, tiene derecho a escoger y consultar un abogado de su confianza para que lo represente en el juicio, excepto en los casos que se le requiera personalmente.

En el artículo 11 se consignan las garantías de todo acusado en un proceso penal, advirtiendo que el individuo es inocente hasta que se demuestre lo contrario en un proceso público. Se prohíbe la aplicación de leyes y sanciones retroactivas y se establece la no aplicación de las prerrogativas cuando se trate de criminales de guerra.

En el artículo 12 se garantiza la protección del domicilio, familia, vida privada, correspondencia e integridad moral, ya que todo individuo

tiene derecho a la protección de estos bienes, pero no puede usar fuera de la ley sus propios medios de protección para hacerse justicia por sí mismo.

En el artículo 13 se consagra la libertad de tránsito, mencionando que toda persona de origen nacional o extranjera (con legalización de su estancia), tiene derecho a circular de manera libre y elegir su lugar de residencia, así como a abandonar su país o cualquier otro en que se encuentre, con las limitaciones de las leyes de cada nación que no sean contrarias a los principios de la Organización de las Naciones Unidas.

En el artículo 14 se establece el derecho del individuo a buscar asilo en caso de que se le persiga por sus opiniones, pero ningún país está obligado a aceptarlo, sin embargo en caso de hacerlo el refugiado tiene el derecho de asilo y no puede ser extraditado, atendiendo a las restricciones existentes en la Nación que lo protege. No se respetará este derecho en caso de que el que busca asilo haya cometido un crimen o actos contrarios a los principios de la Organización de las Naciones Unidas.

En el artículo 15 se contempla el derecho a la nacionalidad y a no ser privado de ella de manera arbitraria. Sólo se puede perder esta garantía por medio de una ley y con la finalidad de mantener la moral

y el orden público, también se le privará de ella a quien la haya obtenido de una manera fraudulenta o con intenciones de perjudicar al gobierno que se la otorgó.

En el artículo 16 se hace alusión a la igualdad entre el hombre y la mujer, recalcando que poseen los mismos derechos, pudiendo contraer matrimonio mediante su plena voluntad "La familia, tanto fundada en el matrimonio como la que no lo está en esta institución, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y, por lo mismo, debe ser protegida por la sociedad misma y el Estado"⁷.

En el artículo 17 se contempla el derecho de propiedad, mencionando que todo individuo tiene derecho a poseer bienes de manera individual y colectiva. Sólo se le puede privar de este derecho mediante las reglamentaciones de expropiación y propiedad de cada Estado sin contravenir lo establecido en la Declaración.

En el Artículo 18 se garantiza la libertad de pensamiento en todos sus sentidos, por lo que no se permite obligar a nadie a tener una ideología religiosa o compartir ideas que no desee. Se entiende que

⁷ Alejandro Ettiene, *La protección de la persona humana en el Derecho Internacional. Los Derechos Humanos*. México, Trillas, 1987, pág. 82.

toda persona puede cambiar de religión, realizar ritos y manifestar sus opiniones libremente.

En el artículo 19 se plasma el derecho a la libertad de expresión, por lo que nadie puede ser molestado por causa de sus comentarios. También se protege el derecho a la información, incluyendo la recepción y divulgación de ésta sin límite de fronteras.

En el artículo 20 se garantiza la libertad de asociación con fines lícitos y con la voluntad plena del individuo, aclarando que nadie puede ser obligado a integrarse en determinada reunión o asociación.

En el artículo 21 se advierte que todo individuo tiene derecho a participar en el gobierno de su nación sin discriminación alguna, pero con las limitantes que establece la ley, siempre y cuando no sean violatorias de la Declaración. También menciona que el poder público se basa en la voluntad del pueblo quien la manifiesta por medio del voto.

En el artículo 22 se contempla el derecho a la seguridad social, señalando que todo individuo debe tener acceso a ella por el sólo hecho de formar parte de la sociedad y el cumplimiento de esta garantía no es únicamente obligación nacional, sino un deber internacional.

En el artículo 23 se garantiza la libertad de trabajo, mencionando que toda persona, sin excepción alguna, tiene derecho a trabajar en la actividad que desee, siempre y cuando no vaya en contra de la moral y el orden público, teniendo siempre el derecho a recibir una remuneración equitativa y justa por su labor. Se establece también el derecho de los trabajadores a formar sindicatos para defender sus derechos laborales.

En el artículo 24 se señala que toda persona que preste sus servicios tiene derecho a tener un tiempo de descanso y de esparcimiento, limitando de una manera razonable la duración de su jornada laboral sin detrimento de su salario.

En el artículo 25 se establece el derecho del individuo a gozar de un nivel de vida aceptable que brinde a él y a su familia salud, vivienda, vestido, alimentación y servicio médico, así como seguridad social que contemple la invalidez, enfermedad, ancianidad, etc.

En el artículo 26 se implantó el derecho a la educación, estableciendo que ésta debe ser gratuita en el nivel elemental, incluyendo la instrucción de los adultos que no pudieron estudiar en su oportunidad. La enseñanza técnica y profesional debe ser general, aclarando que el ingreso a estudios superiores debe basarse en méritos propios sin aceptar ningún acto de discriminación. La educación debe

encaminarse al pleno desarrollo de la personalidad del individuo, al respeto de los derechos humanos, la unión entre las naciones y el fortalecimiento de la paz.

El artículo 27 dice que toda persona puede participar en actividades culturales y científicas. Las personas que produzcan obras o proyectos de carácter artístico, científico o literario tienen la garantía de protección de su derecho de autor conforme a la ley nacional e internacional.

En el artículo 28 menciona que todo ser humano tiene derecho al establecimiento de un orden social internacional para que se cumplan los derechos y libertades que proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el artículo 29 se contempla que todo individuo tiene deberes que cumplir en relación con la comunidad a la que pertenece y sólo en ella puede desarrollar su personalidad de manera plena y libre. Sus derechos sólo podrán limitarse para garantizar el respeto de las libertades de los demás y de conservar el orden público, la moral y el bien común.

En el artículo 30 se establece que la Declaración Universal de los Derechos Humanos no podrá interpretarse para realizar actividades que violen los derechos y libertades que la misma proclama.

CAPITULO II. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

2.1 Concepto

Para determinar el concepto de las garantías individuales es necesario analizar la justificación de los derechos humanos a partir de tres fundamentaciones diferentes:

Fundamentación Jusnaturalista: Esta teoría tiene sus bases en el derecho natural, señalando que los hombres tienen derechos por su naturaleza misma, porque así como poseen sus órganos físicos para vivir también tienen sus derechos necesarios para desarrollarse. Para los teólogos y filósofos católicos del siglo XVI el derecho natural proviene de la ley Divina. En los siglos XVII y XVIII con el surgimiento del individualismo los filósofos y juristas racionalistas señalaban que la esencia del derecho natural se encontraba en las leyes que rigen la naturaleza del hombre en base a la recta razón. A partir de esta fundamentación de los derechos humanos surgió el contractualismo, que inició con la idea de un estado natural en el que los individuos gozan libremente de sus derechos, con un establecimiento de relaciones sociales y la aparición del Estado mediante el pacto social, con el objeto de lograr una mejor protección y respeto de los derechos existentes en el estado de naturaleza, por lo tanto los derechos humanos son previos y superiores al Estado. Para

la corriente jusnaturalista los derechos humanos son innatos, porque el hombre los posee desde el principio de su vida; universales, porque los tiene todo ser humano sin excepción; absolutos, porque terminantemente puede exigirse su respeto; necesarios, por derivarse de la naturaleza del hombre; inalienables, porque pertenecen a la esencia del ser humano; imprescriptibles, porque el hombre no puede ser privado de ellos por ninguna razón.

Fundamentación Positivista: Esta teoría sostiene que los derechos humanos nacen por determinación del Estado y varían de acuerdo a la forma de vida de cada una de las sociedades, así como de su desarrollo histórico. El único derecho existente es el que se encuentra jurídicamente sancionado, siendo el derecho positivo el contenido en las normas vigentes. Para esta teoría el derecho natural se funda en una posición metafísica carente de sustento, siendo su justificación inaceptable porque no pueden existir derechos sin normas jurídicas. También establece que no existen derechos públicos subjetivos, identificándolos como simples autolimitaciones del Estado al otorgar a los individuos derechos para que logren su desarrollo social sin perturbar las libertades de los demás.

El autor Luis Bazdresch menciona tres teorías para fundamentar los derechos humanos:

1.- Teoría naturalista: Que sostiene que los hombres tienen derechos por su propia naturaleza, necesarios para su subsistencia y crecimiento dentro de la sociedad.

2.- Teoría socialista: Señala que no puede haber derechos humanos en un individuo que vive solo y aislado, ya que para su existencia se requieren las relaciones sociales y la convivencia con otros sujetos, conformando de esta manera el reconocimiento de los derechos humanos, su titularidad, la obligación de respetarlos y el deber del Estado de protegerlos.

3.- Teoría legalista: Argumenta que los derechos humanos carecen de valor y eficacia si no cuentan con un respaldo legal que los determine y que exija su respeto, ya que estas prerrogativas por sí mismas y aún con el reconocimiento de su existencia y valor por parte de la sociedad no cuentan con ninguna garantía si no están establecidas en una ley.

Este autor también señala que nuestra Constitución vigente dice en su artículo 1o. que se otorgan a los habitantes de nuestro país las garantías establecidas en los artículos subsecuentes. Sin embargo Bazdresch dice que esto no significa una expresión de conceder o dar algo, sino el reconocimiento de la existencia de los derechos humanos y el firme compromiso de garantizar su respeto y observancia.

En cuanto a la denominación de los derechos humanos a través del tiempo se les ha nombrado de diferentes maneras, buscando darles un término más preciso y concreto, teniendo entre las diferentes acepciones las siguientes:

Derechos naturales.- En cuanto a que son inherentes al ser humano, son parte de su esencia y la razón de su existencia misma. Esta denominación surge de la idea del contrato social que origina la creación de la sociedad y del Estado con la previa existencia de los derechos naturales. Son derechos innatos u originarios porque nacen con el ser humano sin otro requisito y se diferencian de los derechos adquiridos que para existir requieren de un hecho positivo. Estas ideas influyeron en el pensamiento del ser humano en los siglos XVII y XVIII.

Derechos humanos.- Son los derechos inherentes a la persona humana, como ser individual y miembro de una sociedad, de los cuales es titular por su naturaleza misma y que deben ser reconocidos, protegidos y respetados por las leyes y el Estado. Toda persona posee estos derechos por el solo hecho de ser humano, no los adquiere le corresponden por naturaleza. "...se llaman derechos humanos aquellos derechos fundamentales, a los que todo hombre debería tener acceso, en virtud puramente de su calidad de ser humano y que, por lo tanto,

toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros”.⁸

Derechos fundamentales.- Son a la vez fundamentales porque sirven de base a otros derechos originados de ellos. El concepto de derechos fundamentales fue utilizado en la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945. Este término apareció inicialmente en Francia en 1770 rumbo a la Declaración de los Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales de 1950. Se les señala de esta manera porque constituyen la base de otras prerrogativas que se establecen partiendo de los derechos esenciales inherentes al hombre. “Se pueden definir como ‘facultades que el Derecho atribuye a las personas y a los grupos sociales, expresión de sus necesidades en lo referente a la vida, la libertad, la igualdad, la participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte al desarrollo integral de las personas en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto o la actuación de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con garantía de los poderes públicos para restablecer su ejercicio en caso de violación o para realizar la prestación””.⁹

⁸ Carlos R. Terrazas, Op. Cit., pág. 23.

⁹ Gregorio Peces-Barba Martínez, *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*. Madrid, Debate, 1987, pág. 14.

Derechos subjetivos.- Por sus características no coinciden con la esencia de los derechos humanos, ya que no son inalienables e imprescriptibles.

Derechos públicos subjetivos.- Son los derechos que los particulares, incluyendo personas físicas y morales que se encuentren en posición de gobernados, hacen valer frente al poder público integrado por el Estado y sus autoridades, teniendo la facultad de exigir su respeto y observancia, ya que estos derechos al encontrarse en las normas jurídicas implican una obligación del poder público de acatarlos y protegerlos. Se diferencian de los derechos subjetivos que son las facultades que el orden jurídico concede a los gobernados para exigir sus prerrogativas y también difiere del concepto de derecho objetivo que es la ley misma.

Derechos individuales.- Los derechos humanos pertenecen al individuo como ser particular y autónomo, son su esencia; sin embargo el vivir en una sociedad presupone la existencia de derechos sociales.

Libertades públicas.- Aquí se integran los derechos del hombre y los del ciudadano. Se les denomina libertades públicas por ser oponibles a la autoridad del Estado y para diferenciarlas de los derechos privados que rigen las relaciones entre los particulares.

Derechos de la personalidad.- Estos derechos se hacen valer con respecto a la propia persona, atendiendo a las cualidades y atributos del ser humano y a su naturaleza misma.

Derechos del hombre y del ciudadano.- Se les denominó de esta manera buscando la protección del hombre como ser individual así como en su papel de ciudadano dentro de la sociedad. Su significado tiene una razón histórica, ya que surgió por la necesidad de defender los derechos del hombre como ser individual y como ciudadano frente al poder público. Cambio la definición de hombre a ciudadano a partir del pacto social.

Derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador.- Se incluyeron los derechos del trabajador por la necesidad de protección jurídica en el ámbito laboral.

Derechos del gobernado.- "...la denominación 'derechos del gobernado' es la más adecuada técnicamente porque en ella se comprenden no solamente los derechos humanos, sino también aquellos que protegen a otras personas jurídicas creadas por el derecho como las sociedades anónimas, los sindicatos y las cooperativas. Además, es más afortunada que la denominación 'garantías constitucionales' porque más que una garantía es un derecho y porque no siempre se encuentran consagradas en la Constitución formal, pero

permanentemente son prerrogativas que los gobernados hacen valer frente a los gobernantes”.¹⁰

Derechos morales.- Este concepto surge de la política angloamericana que distingue entre moral *rights* y legal *rights*. Los derechos morales son aquellos que no garantiza el poder estatal, ya que están respaldados en principios o valores morales.

El concepto que se ha generalizado y ha sido adoptado es el de derechos humanos.

“Los derechos humanos fundamentales vienen a ser, de un modo especial, los constitucionalmente enunciados como tales, o lo que es igual, los dotados de las amplias garantías que ofrecen los textos constitucionales, aunque puedan no tener cabal desarrollo en el ordenamiento legislativo ordinario. Se llaman así, derechos del hombre los regulados como tales en las Constituciones políticas de los Estados, y ahora también en el plano internacional y en la cúspide del Derecho mundial, por los organismos internacionales, especialmente la Organización de las Naciones Unidas.”¹¹

¹⁰ Enrique Sánchez Bríngas, *Derecho Constitucional*. México, Porrúa, 1999, pág. 605.

¹¹ José Castán Tobeñas, *Los Derechos del Hombre*, Madrid, Reus, 1992, pág. 15.

Se ha confundido el término garantías individuales con los derechos humanos. En realidad las garantías son derivadas de la Constitución y los derechos protegidos por éstas son los derechos humanos, los cuales no provienen de ninguna ley sino de la misma naturaleza.

La palabra “garantía” proviene del término anglosajón warranty o warantie, que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Garantizar equivale a afianzar, respaldar o apoyar. Se le utiliza para definir la protección jurídica y estatal de los derechos del individuo a partir de una base constitucional.

El vocablo garantía según el Diccionario de la Real Academia Española significa acción de afianzar lo estipulado.

En el artículo 1o. de la Constitución de 1917 se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que la Constitución otorga, “...no quiere decir que la misma Constitución concede graciosamente a los habitantes del país los derechos humanos a que se refieren esos preceptos siguientes, sino que propia y racionalmente el contenido de dicho artículo 1o. expresa que la Constitución garantiza a todos los habitantes de Estados Unidos de América el disfrute de los diversos derechos humanos y algunos de otra clase que especifican los artículos del 2 al 28, en las circunstancias y con los requisitos que detallan esos mismos artículos;

esto es, el otorgamiento de garantías que expresa el artículo 1o. de nuestra Constitución de 1917 no es más que el compromiso fundamental de la soberanía popular que expidió esa constitución, de garantizar los derechos del hombre de que tratan los artículos del 2 al 28;¹². Sin embargo estas garantías no son absolutas, tienen limitaciones en cuanto a las circunstancias del ejercicio de los derechos humanos que se definen en nuestra Constitución, donde también se establece la obligación por parte de la autoridad de respetar dichos derechos. Por otra parte el derecho de un hombre termina donde empieza el derecho de otro, por lo tanto no son ilimitados.

La utilización de la palabra garantía proviene de las ideas francesas, las cuales se fueron propagando a otras naciones aproximadamente en el siglo XIX, y se refieren a varias medidas de seguridad y protección de los individuos frente al Estado por medio de normas jurídicas, aunque el término tuvo su origen en el derecho privado como un pacto accesorio por medio del cual se asigna un determinado bien para el cumplimiento de una obligación.

¹² Luis Bazdresch, Ob. Cit., pág. 16.

Las garantías individuales son elementos jurídicos que protegen los derechos fundamentales del ser humano frente al poder público, generando un derecho para el individuo y una obligación para el Estado. Son los derechos humanos que aparecen en la mayoría de las Constituciones para garantizar su protección. Debido a que las declaraciones de derechos son constantemente violadas y no han tenido la fuerza suficiente para ser respetadas y reconocidas fue necesario incluir garantías para hacer de los derechos humanos una realidad.

2.2 Sujetos

Los sujetos de la relación jurídica derivada de las garantías individuales son el activo y el pasivo, siendo el gobernado y el Estado, respectivamente.

El sujeto activo es toda persona física o individuo que habite el territorio mexicano sin excepción por razón de nacionalidad, estado civil, sexo, etc., siendo titular de las garantías individuales establecidas en la Constitución. Sin embargo, es necesario determinar si este beneficio puede extenderse a las personas morales y al respecto el Dr. Ignacio Burgoa señala que "... existiendo al lado de las personas físicas o individuos las personas morales, cuya sustantividad y capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones las crea la ley,

es evidente que cuando se ostentan como gobernados, son titulares también de garantías individuales, aunque tal titularidad parezca un paralogsimo. Interpretando literalmente los artículos primeros de las Constituciones de 57 y de 17, puede uno resistirse a considerar a las personas morales como sujetos activos de las garantías individuales, concluyendo que éstas sólo deben imputarse a personas físicas. Sin embargo, la garantía individual in genere puede atribuirse también a las personas morales como entidades sometidas al imperio autoritario, puesto que bajo ciertos aspectos, constituidos por derechos o potestades que no tengan un sustento biológico (como la vida), dichas personas están colocadas por la ley en un rango semejante al que ocupan los individuos propiamente dichos.”¹³

Las personas morales en su carácter de gobernados son titulares de las garantías individuales porque ante la ley tienen una calidad semejante a la de los individuos como personas físicas, sin incluir atributos de la propia naturaleza humana como la salud y la vida.

El destacado jurista Ignacio L. Vallarta señala lo siguiente respecto a la posibilidad de que las personas morales puedan interponer el recurso de amparo: “Esas compañías, esas personas morales pueden

¹³ Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*. México, Porrúa, 1993, pág. 175.

ser juzgadas como cualquier individuo, y sus propiedades están bajo la protección de la ley constitucional, protección que necesitan contra los actos arbitrarios de las autoridades, lo mismo que cualquier individuo. Innumerables ejecutorias se registran en los anales de nuestros tribunales que conceden el amparo a esas compañías”.¹⁴

Las personas morales de derecho social como las comunidades agrarias y los sindicatos son también titulares de las garantías individuales cuando se asumen como gobernados frente a una autoridad pública, como parte de una relación en la que son susceptibles de los efectos de un acto de autoridad.

Tratándose de las personas morales de derecho público que son la Federación, el Distrito Federal y los municipios se ha considerado que también son titulares de las garantías individuales respecto a derechos, bienes de carácter privado en el caso que resulten afectadas por un acto de autoridad en los términos del artículo 103 de la Constitución siendo procedente el Juicio de Amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo Vigente: las personas morales oficiales, podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes cuando el

¹⁴ Ignacio L. Vallarta. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*. México, Porrúa, 1989, págs. 109 y 110.

acto o la ley que se reclamen, afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. Por lo tanto en el juicio que se inicie harán valer sus garantías individuales de que gocen al resultar afectadas en los términos indicados y deben someterse a la decisión de la autoridad jurisdiccional quien resolverá el conflicto y determinará si existió o no violación de sus garantías individuales por un acto de autoridad. “Las autoridades en su carácter de tales, tampoco pueden apelar el recurso de amparo, porque ellas con ese carácter no gozan de los derechos del hombre, porque la entidad moral que se llama autoridad no tiene garantías individuales. Existen también varias ejecutorias que han definido este punto. Debe, sin embargo, en esta materia no olvidarse una consideración importante: puede bien ser acusada una autoridad y juzgada sin las fórmulas legales. Un gobernador, en su calidad de tal, es enjuiciable por el Gran Jurado: si éste viola alguna garantía de ese gobernador, de ese acusado, como tal violación trasciende al individuo particular, de seguro que procede el amparo”.¹⁵

Con relación a lo anterior es importante mencionar la teoría de la doble personalidad del Estado que sostiene que éste posee tanto el carácter de persona moral de derecho público cuando se conduce como autoridad y el de persona moral de derecho privado cuando actúa

¹⁵ Idém. págs. 111 y 112.

como entidad jurídica, contrayendo derechos y obligaciones. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene: "El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas, como entidad soberana encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad de derecho civil, porque, poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de usar todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de unos y otras, entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana no puede utilizar ninguno de esos medios sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; además no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario de amparo por actos del mismo Estado manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y

el juicio de garantías no es más que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso del poder.”¹⁶

El sujeto pasivo está integrado por el Estado y las autoridades que lo conforman cuando asumen su carácter de gobernantes, limitando su actividad frente a los gobernados por las garantías individuales. También los organismos descentralizados pueden ser sujetos pasivos como lo menciona el Dr. Ignacio Burgoa: “...el organismo descentralizado puede ser sujeto pasivo de la mencionada relación jurídica cuando ésta sea de supra a subordinación, es decir, cuando dicho organismo realice frente al particular algún acto de autoridad, si la legislación respectiva prevé esta posibilidad...”¹⁷

El objeto protegido por las garantías individuales está constituido por los derechos esenciales del hombre necesarios para su desenvolvimiento y desarrollo en la sociedad, lo cual implica la existencia de derechos exigibles pertenecientes al individuo y una obligación Estatal de respetarlos y protegerlos.

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 de corte individualista, se señala que el objeto de las garantías individuales es

¹⁶ Apéndice de 1985. Octava Parte. *Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas*. p. 241.

¹⁷ Ignacio Burgoa, Op. Cit., pág. 178.

la protección de la dignidad del hombre y establece en su artículo 1o. que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y todas las autoridades del país deben respetarlas. En la Constitución Mexicana de 1917, de ideología socialista se contempla en su artículo 1o. que todo individuo gozará de las garantías que la constitución otorga, pero no menciona los derechos del hombre y se limita a establecer las garantías, aunque en otros preceptos se refiere a diferentes derechos humanos. En ambos ordenamientos el objeto de las garantías individuales es la protección de los derechos humanos.

Una vez determinado el objeto de las garantías individuales es importante mencionar sus características:

Son unilaterales, porque su existencia implica sólo derechos para una parte que es el sujeto activo y únicamente obligaciones para el sujeto pasivo que está conformado por el Estado y las autoridades que lo integran.

Son irrenunciables porque nadie puede renunciar al derecho de poseerlas, aunque es válido que el perjudicado por una violación de sus garantías pueda negarse a iniciar un Juicio de Amparo por sus derechos afectados, manifestando su voluntad expresamente.

Son permanentes, porque mientras exista el derecho habrá su correspondiente garantía.

Son generales porque protegen a todo ser humano sin excepción.

Son supremas, porque están contenidas en la Constitución que es la Ley suprema.

Son inmutables, porque no pueden ser modificadas ni alteradas, sino mediante una reforma constitucional con los requisitos previos establecidos en la propia Constitución.

2.3 Clasificación

Se tomarán en cuenta dos formas de clasificación de las garantías individuales: doctrinaria y práctica.

a) Clasificación doctrinaria.- Para lograrla se establecen criterios de forma y contenido. El primero se refiere a la manera de actuar de las autoridades que integran el Estado con respecto a los gobernados y en relación al respeto de sus derechos, pudiendo ser una acción positiva o negativa. Es de carácter positivo cuando la autoridad efectúa actividades de dar o hacer, lo que equivale a garantías de seguridad jurídica y es negativo cuando la autoridad asume una actitud de no dar, no prohibir, o no hacer, dando como resultado garantías de libertad.

En cuanto al contenido de las garantías individuales se clasifican tomando en consideración la esencia de cada una de ellas, quedando de esta manera:

- 1) Garantías de igualdad
- 2) Garantías de libertad
- 3) Garantías de propiedad
- 4) Garantías de seguridad jurídica
- 5) Garantías políticas
- 6) Garantías sociales

b) Clasificación práctica.- Se dividen las garantías individuales de acuerdo a la materia que cada una regula:

- 1) Garantías de igualdad (Artículos 1, 2, parte del 4 –donde menciona la igualdad del hombre y la mujer ante la ley-, 12 y 13)
- 2) Garantías de libertad (Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24 - respecto a la libertad de creencias- y 28)
- 3) Garantías de seguridad jurídica (Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23).

4) Garantías políticas (de nacionalidad en el Artículo 30 y de ciudadanía en el Artículo 34).

5) Capítulo económico de la Constitución (Artículos 4, 28 y 123).

Por su parte José Castán Tobeñas menciona "Las antiguas clasificaciones de los derechos humanos por razón de los bienes que protegen y del modo como el sujeto participa en el orden jurídico derivan en torno a la distinción, fundamentalísima, entre los derechos civiles y los políticos (según otra terminología, derechos privados y derechos públicos).

Así destacados iusnaturalistas, aún reconociendo que al ser el hombre sociable por naturaleza, todos los derechos son, a la vez, individuales y sociales, clasifican a los derechos humanos, según su aspecto predominante en derechos naturales de carácter privado (llamados también individuales) y derechos naturales de carácter público (llamados también sociales o políticos).⁴¹⁸

2.4 Fuente

La fuente de las Garantías Individuales es la Constitución por ser la Ley Fundamental que rige las normas concernientes a las garantías

¹⁸ José Castán Tobeñas. Ob. Cit., pág. 32.

que la misma consagra, como lo señala en su artículo primero: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.¹⁹

“...por su calidad de seres dotados de razón, los hombres son dignos de respeto para sus personas y para sus actividades honestas, que sean adecuadas para la satisfacción de sus necesidades naturales y la realización de su destino, por tanto, tienen derechos inminentes a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la propiedad, a la actividad, a la traslación, etc., que son los derechos básicos indispensables para el desenvolvimiento o desarrollo, la prosperidad y la felicidad de los humanos dentro del ambiente en que les toque vivir; pero esos derechos del hombre cobran importancia sólo cuando los hombres viven y desarrollan su actividad en un medio social, y el ejercicio de dichos derechos alcanza protección contra los abusos o los errores de las autoridades gubernativas únicamente cuando las instituciones políticas y el sistema legal establecido los tienen reconocidos y garantizados. Sólo con criterio meramente objetivo y literalista puede sostenerse que entre nosotros los derechos humanos emanan directa y

¹⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con una explicación sencilla de*

exclusivamente de la Constitución, o sea, que si ésta no los considerara y protegiera, los individuos no los tendrían, mas el análisis integral del asunto enseña que la realidad es que sí los tienen, por su sola calidad de seres humanos, con los atributos psicológicos, sociales y evolutivos que los distinguen, aunque en otros tiempos esos derechos no les eran reconocidos y en los actuales de hecho les son atropellados.²⁰

Por otra parte el Artículo 133 Constitucional señala que también se considerarán como Ley Suprema las regulaciones emanadas de los Tratados Internacionales aprobados por el Senado que estén de acuerdo con nuestra Carta Magna, lo que significa que si se establecen garantías en ellos serán complementarias a las constitucionales y al respecto la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia señala: “El artículo 133 de nuestra Constitución, previene que: ‘...la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se sujetarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de

cada artículo para su mejor comprensión. Coordinación editorial, Javier Moreno Padilla. México, Trillas, 1998. Pág. 11.

²⁰ Luis Bazdresch, Ob. Cit., pág. 16.

las disposiciones en contrario que pueda haber en Constituciones o Leyes de los Estados'. Los estudiosos de nuestra Constitución sostienen, invariablemente, que la misma Ley Suprema no fija la materia sobre la cual deben versar los tratados y convenciones que celebre el gobierno de la República; pero en lo que también están de acuerdo, es que la locución, 'y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma', se refieren a que las convenciones y tratados celebrados, no estén en pugna con los preceptos de la misma Ley Fundamental, es decir, que 'estén de acuerdo con la misma'. Es pues evidente, que todo tratado o convenio celebrado por el Presidente de la República, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que eso acontezca, no debe tener eficacia jurídica.²¹

De acuerdo a lo anterior es válido señalar que los tratados internacionales también pueden ser fuente de las garantías individuales en los términos ya señalados.

2.5 Principios

Las garantías individuales en nuestra legislación se encuentran en el texto de la Constitución Federal, por lo que el principio de supremacía

²¹ José Antonio Vera. *Amparo penal en revisión* 7,798/47. 11 de junio de 1948.

que caracteriza a dicho documento se extiende a las garantías individuales que de ella emanan. Este principio se consagra en el Artículo 133 Constitucional: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”²²

Al igual que la Constitución, la garantías individuales también están investidas por el principio de rigidez constitucional consagrado en el artículo 135 del mismo ordenamiento legal: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el

Unanimidad de 4 votos, Tomo XCVI, p. 1,639.

²² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: con una explicación sencilla de cada artículo para su mejor comprensión.* Op. Cit., pág. 208.

cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.²³ Lo que significa que las reformas a la Constitución y por consiguiente todo lo relacionado con las garantías individuales sólo admitirá modificaciones mediante un procedimiento especial.

“Firmemente definidas, las constituciones rígidas no permiten las pequeñas desviaciones y corrupciones a que, probablemente, da lugar la vaguedad de una constitución flexible o ‘no escrita’, o las posibles discrepancias entre las diferentes leyes y tradiciones que la componen, estas constituciones son destruibles como es natural, pero no se dejan socavar fácilmente...”²⁴

²³ Idém, pág. 211.

²⁴ James Bryce. *Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1998, pág. 92.

CAPITULO III. CONFLICTO DEL ESTADO DE CHIAPAS

3.1 Situación de los indígenas en el Estado de Chiapas.

Para analizar la situación de los indígenas en el Estado de Chiapas es necesario ubicar las regiones que conforman dicha entidad:

- a) El Soconusco, una región muy rica dedicada al cultivo del café.
- b) Los Altos, cuya población es principalmente indígena de nivel muy pobre.
- c) La Depresión Central, conformada por Tuxtla y Chiapa de Corzo, cuyos habitantes son en su mayoría mestizos dedicados a la ganadería.
- d) Las montañas del Norte donde habitan grupos de choles.
- e) La selva ubicada en la franja fronteriza donde se encuentran numerosos grupos indígenas.

Chiapas tiene la mayor desigualdad económica respecto a los demás estados del territorio nacional, el 65% de la población de los Altos vive de la venta de su fuerza de trabajo. De la población global de la Entidad sólo el 21% de los trabajadores perciben lo equivalente a un salario mínimo.

Siendo el principal productor de café e importante en el cultivo de maíz y la actividad ganadera no cuenta con suficientes apoyos crediticios además de los rezagos en la tenencia de la tierra y la caída de los precios de sus cultivos.

“La pobreza material de este estado contrasta con la riqueza de los recursos naturales y energéticos que posee la selva lacandona y sus caudalosos ríos, además del sector minero, que tiene importantes yacimientos petroleros y minerales como oro, plata, mármol, sulfuros y sulfatos. En los pasados 30 años la selva lacandona ha perdido 70% de su extensión.

Pemex extrae de territorio chiapaneco 92,000 barriles de petróleo y 516 millones de pies cúbicos de gas al día, mientras que sólo el 64% de las 112 cabeceras municipales tiene caminos pavimentados, y en el 60% de las casas se consume leña o carbón para cocinar.

Chiapas genera casi el 60% de la energía eléctrica de México, y menos del 70% de la población tiene acceso a la misma; posee las tres presas más grandes del territorio nacional, con una capacidad total de 103 millones de m³, cantidad que corresponde al 30% del agua de México, localizada en las cuatro presas más grandes del país: La Angostura, Chicoasén, Malpaso y Nezahualcóyotl, y sólo el 56.3% de la población dispone de agua potable entubada. Por otro lado, sólo el 2.96% de la

superficie estatal cuenta con sistema de riego. El drenaje no existe en la región, contándose solamente con una letrina por cada 24 personas.²⁵

La zona petrolera de Chiapas ha aportado una gran cantidad de hidrocarburos para exportación, sin embargo el beneficio para el Estado no existe, por lo que una de las peticiones del EZLN es la distribución equitativa de la riqueza en las etnias, ya que la explotación de los recursos naturales no proporciona a los indígenas ni lo más indispensable para subsistir.

Por otra parte, el nivel de analfabetismo es tres veces mayor al promedio general del país, lo que se debe principalmente a la considerable proporción de población indígena y al bajo nivel de capacitación requerido para las actividades agrícolas y ganaderas.

En 1990 más del 30% de la población mayor de 15 años no sabía leer ni escribir, sin incluir aquellos con estudios de primaria incompletos que representan el 62%. Más del 70% de los niños no concluyen el primer año de enseñanza, toda vez que la mayoría de ellos son incorporados al trabajo y casi en todas las escuelas sólo se imparte educación hasta el tercer grado por la baja demanda del servicio. Es

²⁵ *Momento Económico. Información y análisis de la coyuntura económica.* Instituto de

importante señalar que la inversión pública del Gobierno Federal en cuanto al desarrollo social en 1991 destinada al Estado de Chiapas fue apenas del 1.9%, contrastando con más del 33% que recibió el Distrito Federal y cuyos fondos fueron distribuidos para satisfacer demandas de vivienda, salud, educación y servicios básicos.

En el XI Censo General de Población y Vivienda realizado por el INEGI en 1990 se señala que más del 19% de la población total del Estado de Chiapas no tiene ingresos y el 39.82% recibe menos de un salario mínimo.

Del total de los habitantes más del 63% integran la población económicamente activa y de ese porcentaje sólo el 27.7% contaba con empleo, lo cual sumado al resto de la población inactiva laboralmente agrava la situación económica de la entidad.

En cuanto al sector salud las unidades médicas son insuficientes para atender innumerables casos de desnutrición, padecimientos infecciosos y complicaciones perinatales, principales causas de mortandad entre la población.

“La población chiapaneca es una de las más desprotegidas del país: hay un médico por cada 1,500 habitantes, y menos de una quinta

parte de la población es derechohabiente de las instituciones de seguridad social. En los municipios en conflicto, las cosas son peores: en Altamirano, sólo había -para diciembre de 1992- 27 derechohabientes; en Las Margaritas, 1,867; en Ocosingo, 3,765 y en San Cristóbal, 37,347.

De acuerdo con el informe semestral enero-junio 1993 del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, que dirige el obispo de San Cristóbal, Samuel Ruiz, las causas de muerte en el Estado de Chiapas, especialmente en las comunidades indígenas, son las mismas de hace 40 años: infecciones intestinales, respiratorias y desnutrición.

En las comunidades indígenas del país, en las que habitan más de ocho millones de mexicanos -acota el informe-, es donde se concentra el 12% de la mortalidad general del país. Guerrero, Oaxaca y Chiapas son los tres estados donde muere más gente por esas causas. En Chiapas, las muertes por tuberculosis son las más altas que se registran en la República. El paludismo alcanzó, en los primeros diez meses de 1992, a 3,000 personas.

Por si fuera poco, dice, en los últimos meses se registraron 71 casos de nacimientos de niños sin cerebro (anencefalia) en siete municipios del

estado (Ocosingo, San Cristóbal, Teopisca, Cintalapa, Pijijilpan y Ocosocuautila), debido, según parece, a problemas de desnutrición".²⁶

La problemática agraria ha sido una de las principales causas del levantamiento armado, debido a que la tierra por sí misma no soluciona las necesidades de producción y subsistencia de quienes la trabajan, por lo que se requiere financiamiento de créditos bancarios. Al mismo tiempo que se inició el levantamiento armado muchos grupos de productores agropecuarios se declararon insolventes y debido a la presión que ejercieron al unirse con otras organizaciones que se encontraban en la misma situación lograron que la Asociación Mexicana de Bancos reestructurara las carteras vencidas. Sin embargo, aquellos productores que no reciben ningún crédito conforman el 90% de la población dedicada a esta labor y su producción no es suficiente ni siquiera para mantener a su familia, viviendo en su mayoría en condiciones deplorables.

La actividad ganadera fue afectada por la llegada de ganado extranjero, al descender los precios de la producción local de ganado se originó una considerable crisis económica. Por otra parte, los latifundios y la existencia de grandes extensiones de tierra para la

²⁶ *Proceso, Semanario de Información y Análisis*. No. 897, 10 de enero de 1994, pág. 49.

cría de ganado, agrava la situación cuando hay gente pobre que no tiene un lugar para cultivar sus alimentos, lo que ha agudizado la deficiente calidad de vida de las etnias, y poblaciones de mestizos, campesinos y jornaleros.

Chiapas es un Estado fundamentalmente agrícola con tierras de temporal y de riego. También se destaca en la producción ganadera, ésta última ha sido manipulada por pequeños grupos de revendedores que compran a los productores pobres cabezas de ganado baratas para negociarlas con elevadas ganancias, y a su vez han invadido considerablemente las extensiones de tierra originalmente destinadas al cultivo para su propio beneficio y la alimentación de sus animales, es decir, se sustituye el cultivo de granos básicos por alimento para el ganado, impidiendo el aprovechamiento de superficies aptas para la agricultura y producción de la alimentación esencial de los indígenas, que se basa principalmente en maíz, arroz y frijol, siendo escasa o nula en su dieta la carne y otros productos de origen animal y ante la constante invasión de sus tierras se ven obligados a sembrar en lugares poco fértiles sin financiamiento ni equipo para su aprovechamiento, existiendo la posibilidad de subsistencia sólo para los agricultores más poderosos que cuentan con apoyo técnico, financiamiento y subsidios, negando a los grupos indígenas la

oportunidad de mejorar sus condiciones de vida, la integración al sistema y la conservación de su cultura.

Actualmente los grupos étnicos de Chiapas viven en condiciones de retraso y rezago económico, político y social, caracterizándose por ser víctimas de la explotación económica por parte de los terratenientes, siendo despojados de sus tierras, provocando una resistencia y lucha constante contra esas actitudes arbitrarias que se va acrecentando con el crecimiento del régimen capitalista, ya que éste tiende a terminar poco a poco con la población indígena. Las comunidades indígenas se caracterizan por tener un régimen comunal de la tenencia de la tierra, condiciones contrarias a los intereses de la expansión capitalista cuyo fin es la acumulación de tierras. La resistencia indígena se basa entonces en la producción económica para el consumo, como actividad básica que se mantiene ante el crecimiento de una economía para el mercado. En otras palabras, las relaciones comunitarias para la producción en la comunidad, ante las relaciones económicas del sistema; la organización política interna de la comunidad frente a los cánones de la política oficial.

La organización social y económica tradicional de la comunidad desde esta perspectiva es toda aquella organización económica, social y política que permite la persistencia, subsistencia, reproducción y

cohesión del grupo como tal, siendo así dinámica, aunque sus manifestaciones aparentemente sean pasivas y aisladas. Ello abarca tres instancias definidas pero ampliamente relacionadas: a) la ayuda mutua en la familia, b) la ayuda mutua entre los grupos familiares (a lo que comúnmente se denomina la mano vuelta) y c) la ayuda mutua referida a la comunidad a través del trabajo público o comunitario.

En los movimientos indios la participación de la población casi siempre es amplia, pues logran involucrar a más de una comunidad o municipio y para sostener los movimientos necesariamente se apoya en la organización social tradicional, sin dejar de considerar por supuesto la propia organización y estrategias del movimiento o lucha de que se trate y que corre paralelo a ésta²⁷.

La crisis económica y social provoca una crisis política, ya que grupos de maestros, campesinos, agricultores y otros inconformes con el sistema de gobierno se enfrentan a las autoridades y manifiestan su desacuerdo bloqueando caminos y haciendo manifestaciones públicas.

3.2 Los pueblos indígenas y la costumbre.

Para entender la problemática de las comunidades indígenas en el Estado de Chiapas es importante analizar las costumbres jurídicas indígenas.

La costumbre jurídica es la repetición de actos de una misma especie relacionados a una materia que no regula o prevé la ley. El artículo 4o. de nuestra Constitución hace referencia a esta figura al señalar: "La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado."²⁸ De este artículo se deduce que la normatividad de los indígenas está basada en la costumbre jurídica, la cual regularmente no es escrita sino que se transmite en forma verbal, por lo que estos grupos son vulnerables a las violaciones de sus derechos humanos.

"El 07 de abril de 1989, el Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, instaló en el Palacio Nacional, la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas de México del Intituto

²⁷ *Momento Económico. Información y análisis de la coyuntura económica.* Op. Cit., p. 30.

²⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Op. cit. pág. 16.

Nacional Indigenista. Para el 07 de diciembre de 1990, el C. Presidente de la República Mexicana presenta al H. Congreso de la Unión la iniciativa de decreto que adiciona al Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y unos días después quedó concluida la elaboración del Programa Nacional de los Indígenas.²⁹

El profesor Luis Molina Piñero hace un comentario respecto a la reforma al artículo antes mencionado: "Un análisis del contenido de los documentos académico-político y jurídicos que integran en la iniciativa del C. Presidente de la República, en los dictámenes de la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, relativos a la reforma constitucional de 1992 al artículo 4o..., nos llevó a la conclusión de que se trata de una reforma iniciada por el Presidente en el uso de su competencia Constitucional, sustentada en una argumentación proporcionada prioritariamente por un grupo de científicos sociales, antropólogos e indigenistas, acompañados por "líderes indigenistas" con el apoyo de juristas poco ortodoxos, quienes se convirtieron en cierta medida un *factor sui generis* formal de poder intelectual al abrir un canal de comunicación convincente con el representante máximo del Poder Formal, el Presidente de la

²⁹ *Perspectivas para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México*. México, Instituto

República. ...Reforma en la que por otra parte no intervinieron de manera directa y pública los factores reales de poder o los grupos de presión económicos, políticos y sociales, municipales, regionales o estatales, ... la reforma al artículo 4o. es producto (efecto) de un ajuste ideológico de las meditaciones de un grupo representativo de la élite intelectual de antropólogos indigenistas y juristas acompañados de líderes indigenistas que convenció al titular del Poder Ejecutivo para realizar una acción jurídica que le dejase un éxito político a bajo costo económico, populismo que se ventila por otra parte con la corriente internacional de las minorías y la tolerancia pluriétnica y pluricultural.³⁰

Las normas de la costumbre jurídica indígena están vinculadas con el comportamiento público de las personas que integran las comunidades, señalando los derechos y obligaciones de cada uno para conservar la unidad y el orden. Estos ordenamientos atienden entre otras cosas a la distribución y adquisición de recursos naturales como el agua, la tierra, etc., así como la propiedad e intercambio de cosas y servicios. También definen y penalizan los delitos.

Nacional Indigenista -SEDESOL, 1993, p. 25.

³⁰ Luis Molina Piñero. *Algunas Paradojas en los Análisis de los Derechos de los Indígenas para su Formalización en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Lex Difusión y Análisis, Suplemento Ecología, 4a. Época, Año 11, Marzo 9 1996, p. 14.

Estas normas sufren modificaciones de acuerdo a las necesidades e intereses de la comunidad, pero principalmente por la influencia de las leyes que se aplican a nivel nacional. Las costumbres jurídicas de los grupos étnicos que habitan nuestro país son variables con respecto a la aplicación de la ley general.

Esta situación genera un conflicto, al regirse los indígenas por el ámbito jurídico de sus normas, las cuales se han transmitido por generaciones e imponérseles un orden jurídico desconocido para ellos.

“Basta acercarse a la situación que ellos viven cuando entran en contacto con las leyes nacionales para observar la rotunda contradicción que existe entre sus valores y los que tiende a proteger dicho orden jurídico.”³¹

La Organización Internacional del Trabajo, organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas inició desde su creación acciones en favor de los grupos indígenas y en 1957 se adoptó el convenio 107, ratificado en 1988 por 27 Estados miembros de dicha organización. Más adelante fue revisado y se sustituyó por el Convenio 169, siendo ratificado sólo por 9 países. México lo ratificó en 1990 con su entrada en vigor en 1991.

³¹ *Derechos Contemporáneos de los Pueblos Indios*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992, p. 67.

Este convenio señala que se deben adoptar medidas especiales para la protección de los indígenas, así como para sus instituciones, trabajo, bienes, medio ambiente y cultura, tomando en cuenta sus valores, prácticas sociales, religiosas, espirituales características de dichos pueblos. También menciona que se deberá consultar a los pueblos cada vez que pretenda tomar decisiones de carácter administrativo o legislativo que puedan afectarles en sus intereses.

“De acuerdo con el Artículo 7o., ‘Los pueblos interesados deberán tener derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible su propio desarrollo económico, social y cultural. Además dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente’.

El Convenio 169 contiene disposiciones relativas al derecho consuetudinario indígena. El Artículo 8o. contempla que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, y plantea claramente que dichos pueblos deberán

tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.³²

En cuanto a la compatibilidad en el castigo de los delitos menciona que deberán respetarse las medidas tradicionales de los indígenas para la represión de los delitos cometidos por sus miembros siempre y cuando sean compatibles con las leyes nacionales y los Derechos Humanos, debiendo existir atenuantes en la imposición de las penas atendiendo a las características económicas, sociales y culturales de los infractores indígenas.

No se puede negar la trascendencia del Convenio 169, pero hacen falta reformas constitucionales y de las legislaciones nacionales y estatales al respecto. “Se indica con tal Convenio un gran avance del Sistema Jurídico Internacional en relación con los derechos indígenas, aunque se omiten los derechos políticos de los pueblos indígenas”.³³

³² Walter Beller Taboada. *Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, pág. 34.

³³ Claudia Olvera Sierra y Diego Poliakov. Comps. *Opiniones sobre la ley reglamentaria al artículo 4o. Constitucional*. México, Cuadernos de Antropología Jurídica. I.N.I., 1994, pág. 34.

Debido al significado de la tierra para los indígenas que radica principalmente en valores espirituales y religiosos, distinto del reconocido por la ideología capitalista, el Convenio 169 reconoce esa relación tan especial del indígena con su tierra y establece la obligación del gobierno de respetar y hacer respetar sus propiedades y posesiones, así como los recursos naturales propios de su hábitat que tradicionalmente han tenido.

La protección de los recursos naturales es un punto importante de este documento, al señalar el respeto a los recursos naturales existentes en las poblaciones indígenas y la de establecer las normas para su conservación y su participación en su administración y utilización.

Actualmente la política de nuestro gobierno respecto a los pueblos indígenas no ha tomado en cuenta los derechos indígenas y al contrario se han tomado decisiones que los perjudican y violan sus derechos humanos, como la modificación al artículo 27 Constitucional y la explotación indiscriminada de los recursos naturales de las etnias.

Los grupos étnicos se distinguen por su hábitat, ya que el territorio es el núcleo de su cultura, es más que un recurso económico y de producción por considerarlo un elemento de identidad y supervivencia.

La iniciación del conflicto en el Estado de Chiapas se originó entre otras cosas por injusticias en la distribución de la tierra, aún cuando el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su fracción VII: “Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.”³⁴

Por otra parte en la materia de educación se ha relegado la continuidad de la enseñanza de la lengua autóctona por dar prioridad a la lengua nacional, sin tomar en cuenta la importancia de conservar la lengua natal que es el nexo del individuo con la etnia.

El sistema de gobierno de los indígenas está vinculado con ritos religiosos. Eligen a sus autoridades tomando en cuenta a aquellas personas que participan continuamente en actividades relacionadas con la política y la religión.

En las comunidades indígenas existen costumbres que son contrarias a lo establecido en la Ley, por ejemplo al Sur de Chiapas los lacandones se rigen por reglas de organización familiar que les

³⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Op. cit. pág. 47.

permiten tener más de una esposa, inclusive de la misma familia. Aunque es el varón quien elige la novia, la madre de la contrayente es la que decide si se lleva a cabo o no el enlace matrimonial, tomando en cuenta la seguridad familiar y que el novio garantice su responsabilidad de mantener a la familia a falta del padre de su futura esposa.

Generalmente el matrimonio se efectúa a muy temprana edad, siendo estas uniones previamente negociadas por los padres atendiendo a intereses económicos y políticos.

Por otra parte en los Altos de Chiapas se ha generado a partir de 1974 un conflicto de carácter religioso predominante en los grupos indígenas de los tzetzales y tzotziles debido a la aparición de sectas protestantes. "El origen del conflicto se debe en gran parte, a la presencia del protestantismo en las comunidades indígenas de Chiapas, la cual está directamente asociada con la labor realizada en esas regiones por el Instituto Lingüístico de Verano (ILV) desde 1938, y por la influencia de la Central American Mission.

El primero fue expulsado de México a principios de la década de los ochenta. Actualmente, otros grupos permanecen en la zona: presbiterianos y adventistas, testigos de Jehová, Asamblea de Dios, las Iglesias de Getsemaní y Cristo, y los Pentecostés, -grupo religioso

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

que tiene mucha presencia en toda la región de los Altos de Chiapas-

.. 35

La influencia de estas sectas ha dado lugar a diferentes reacciones que van desde la aceptación e incorporación de indígenas a esos grupos hasta el total rechazo de sus integrantes.

En algunos casos los indígenas que se han sumado a los grupos protestantes son aceptados dentro de su comunidad y siguen asistiendo a sus ritos tradicionales continuando sus actividades autóctonas. Sin embargo existen otras comunidades que no aceptan a aquellos miembros que pertenecen a alguna secta protestante y los excluyen de toda actividad comunitaria o ante tal situación ellos mismos se van distanciando del grupo influenciados por su nueva creencia religiosa, que en muchos casos les dicta no continuar con sus ritos ancestrales.

Estos indígenas separados de su núcleo van integrando pequeñas comunidades y se establecen en zonas específicas dentro de los grandes poblados cohabitando pacíficamente.

En otras comunidades se rechaza violentamente a los grupos protestantes y a los indígenas que se unen a éstos, lo que genera un

³⁵ Idém, pág. 95.

conflicto que puede iniciar desde una actitud hostil hacia los miembros protestantes hasta su expulsión de las comunidades. En esta última situación se invita a los protestantes a abandonar de manera voluntaria la comunidad, con la opción en algunos casos de conservar sus propiedades o venderlas, o de lo contrario su expulsión teniendo como consecuencia la pérdida de todo derecho de propiedad.

Aproximadamente 15,000 indígenas de los Altos de Chiapas han sido excluidos de sus comunidades y en su mayoría se han establecido irregularmente en otras comunidades como San Cristóbal de las Casas, ocasionando enfrentamientos con los dueños de las tierras invadidas.

El factor político también ha contribuido al conflicto porque las autoridades y poderosos del Estado de Chiapas han alejado de sus comunidades a indígenas por razones de inclinación partidista o religiosa, sobre todo entre los grupos tzetzales y tzotziles de Chenalhó y San Juan Chamula, entre otros poblados.

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.³⁶

Este precepto garantiza la libertad de culto, por lo tanto ningún grupo, comunidad o autoridad puede violar este derecho consagrado en la Ley Suprema.

El derecho consuetudinario indígena no divide las leyes de acuerdo a la materia, esto ha motivado que las normas penales, administrativas y civiles integran un solo conjunto, aunque en caso de conductas graves como el homicidio deciden que se juzgue por las autoridades del Estado.

Existe una situación de controversia entre la ley nacional y la costumbres indígenas, ya que ninguna de éstas últimas puede ir en contra de las garantías individuales contenidas en la Constitución. Sin embargo hay casos en que las costumbres mencionadas violan estas disposiciones como lo ocurrido en Palenque, Chiapas donde un hombre del grupo étnico de los Lacandones golpeó a una mujer hasta

³⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Op. cit. pág. 39.

ocasionarle la muerte. "La investigación del Ministerio Público y la acción de la CNDH versaron exclusivamente sobre ese hecho delictuoso, pero el acopio de datos puede arrojar luz sobre las costumbres normativas entre los lacandones. En efecto, la menor murió a consecuencia de un traumatismo craneo encefálico; además en el cuerpo de la niña se encontraron hematomas y esquimosis, así como fractura en el occipital. De las investigaciones se pueden colegir varias cosas. En primer término, parece que el maltrato a las mujeres es aceptado por el grupo étnico lacandón; una de las personas declarantes afirmó: le pegamos a nuestras mujeres. En segundo lugar, que es costumbre entre los lacandones la entrega de las hijas a muy temprana edad a quien las solicita; aunque se dice que la única limitación es que haya tenido su primera menstruación. Joaquín Palacios Bruce, el acusado del homicidio, declaró ante el agente del Ministerio Público que el 5 de agosto de 1993 le pegó únicamente en el cuerpo a su amasia Nuk, pero negó haberla matado.

El 10 de agosto de 1993 el Juez de Primera Instancia de Catacajá dictó auto de formal prisión en contra de Joaquín Palacios Bruce, por delito de homicidio. Si bien el caso fue prontamente atendido por el Ministerio Público, se presentaron algunas irregularidades relacionadas con las declaraciones de los testigos, ya que no contaron con el auxilio de un traductor o intérprete durante el momento en que

se tomó su declaración, hecho que no permite el acopio de información que esclarezca las causas del homicidio”.³⁷

En materia de Derecho Penal se ha establecido claramente el trato diferente a los indígenas al establecerse en el Código Federal de Procedimientos Penales el apoyo al indígena cuando no entienda el castellano, nombrando a petición de parte o de oficio a uno o más traductores; en las sentencias se contendrá el grupo étnico indígena al que pertenecen. Durante la averiguación previa en el caso de los indígenas, también se deberá nombrar un traductor desde el primer día de la detención, anotando en las actas correspondientes el grupo étnico al que pertenece el inculpado.

México se distingue por ser un país pluricultural y se ha intentado integrar a las comunidades indígenas a la cultura mestiza y al desarrollo nacional, buscando erradicar la marginación y la pobreza. Todo esto en un ámbito de respeto a su cultura y a sus costumbres.

3.3 Surgimiento del conflicto armado.

El 10. de enero de 1994 el autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional se levantó en armas, tomando las ciudades chiapanecas de San Cristobal de las Casas, Altamirano, Ocosingo y

³⁷ Idém, pág. 91.

las Margaritas. Pero desde hace diez años se estuvo preparando este movimiento, siendo el 17 de noviembre de 1983 la fecha de la fundación del EZLN.

“Según la versión de la policía, los revolucionarios eran miembros de las Fuerzas de Liberación Nacional (FLN), una de varias organizaciones guerrilleras que florecían en México a finales de los años sesenta y principios de los setenta, creada en Monterrey en 1969. Muchos de los miembros de las FLN fueron muertos o arrestados en 1974, pero la organización sobrevivió. Sus estatutos de 1980 la describen como ‘una organización político-militar cuyo fin es la toma del poder político por los trabajadores del campo y la ciudad de la República Mexicana, para instaurar una república popular con un sistema socialista’”.³⁸

Ante esta versión el EZLN a través de comunicados y entrevistas ha aclarado que al inicio de su integración existían miembros de diferentes organizaciones de nuestro país y que poco a poco las comunidades indígenas se fueron identificando con su ideología hasta tomar el liderazgo de dicho grupo rebelde. Esta identificación surgió cuando los zapatistas se fueron adentrando en las comunidades de la Selva Lacandona, manteniéndose al principio aislados entrenándose

e incrementando el número de seguidores. Posteriormente fueron contactándose con otras comunidades del mismo Estado de Chiapas, cuyos habitantes buscaban a los zapatistas como apoyo para defenderse de las agresiones de la policía o de las guardias blancas, volviéndose zonas zapatistas e inclusive integrándose al grupo armado. De esta manera lo que al principio era una guerrilla se convertía en una comunidad armada cuya lucha se mantuvo contra dos principales decisiones del gobierno, la primera es el Decreto de la Selva Lacandona que amenazaba con expropiar una gran extensión de la selva; la segunda es la reforma al Artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al sistema de la tenencia de la tierra.

Las comunidades indígenas viven actualmente en condiciones de extrema pobreza, explotación económica, discriminación social, sufriendo el despojo de sus tierras, recurso natural para su subsistencia. El sistema comunal de la tenencia de la tierra, que es característico de los indígenas, significa una barrera para el desarrollo capitalista de la agricultura y la ganadería, por lo tanto la lucha indígena se plantea como resistencia para presionar al Estado a

³⁸ Andrés Barreda. *Chiapas 5*. México, Instituto de Investigaciones Económicas, Ediciones Era, 1997, p. 9.

resolver los problemas relacionados con la tierra, el respeto de las propiedades comunales y la conservación de los recursos naturales.

El levantamiento zapatista se inicia con la revuelta de los pueblos indígenas de la Selva Lacandona: tzetzales, tzotziles, choles y tojolobales de esa zona en la madrugada del 10. de enero de 1994 con enfrentamientos armados que se prolongan hasta el día 12 cuando el gobierno decreta unilateralmente un cese al fuego para abrir paso al diálogo.

En la Declaración de la Selva Lacandona del 2 de enero de 1994 el EZLN señala:

“Al pueblo de México:

Hermanos mexicanos:

Somos el producto de 500 años de luchas: primero contra la esclavitud, en la guerra de Independencia contra España encabezada por los insurgentes, después por evitar ser absorbidos por el expansionismo norteamericano, luego por promulgar nuestra Constitución y expulsar al Imperio Francés de nuestro suelo, después la dictadura porfirista nos negó la aplicación justa de las leyes de Reforma y el pueblo se rebeló formando sus propios líderes, surgieron Villa y Zapata, hombres pobres como nosotros a los que se nos ha negado la

preparación más elemental para así utilizarnos como carne de cañón y saquear las riquezas de nuestra patria sin importarles que estemos muriendo de hambre y enfermedades curables, sin importarles que no tengamos nada, absolutamente nada, ni un techo digno, ni tierra, ni trabajo, ni salud, ni alimentación, ni educación, sin tener derecho a elegir libre y democráticamente a nuestras autoridades, sin independencia de los extranjeros, sin paz ni justicia para nosotros y nuestros hijos.

Pero nosotros HOY DECIMOS ¡BASTA!, somos los herederos de los verdaderos forjadores de nuestra nacionalidad, los desposeídos somos millones y llamamos a todos nuestros hermanos a que se sumen a este llamado como el único camino para no morir de hambre ante la ambición insaciable de una dictadura de más de 70 años encabezada por una camarilla de traidores que representan a los grupos más conservadores y vendepatrias. Son los mismos que se opusieron a Hidalgo y a Morelos, los que traicionaron a Vicente Guerrero, son los mismos que vendieron más de la mitad de nuestro suelo al extranjero invasor, son los mismos que trajeron un príncipe europeo a gobernarnos, son los mismos que formaron la dictadura de los científicos porfiristas, son los mismos que se opusieron a la Expropiación Petrolera, son los mismos que masacraron a los

trabajadores ferrocarrileros en 1958 y a los estudiantes en 1968, son los mismos que hoy nos quitan todo, absolutamente todo.

Para evitarlo y como nuestra última esperanza, después de haber intentado todo por poner en práctica la legalidad basada en nuestra Carta Magna, recurrimos a ella, nuestra Constitución, para aplicar el Artículo 39 Constitucional que a la letra dice:

‘La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.’

Por tanto, en apego a nuestra Constitución, emitimos la presente al ejército federal mexicano, pilar básico de la dictadura que padecemos, monopolizada por el partido en el poder y encabezada por el ejecutivo federal que hoy detenta su jefe máximo e ilegítimo, Carlos Salinas de Gortari.

Conforme a esta Declaración de guerra pedimos a los otros poderes de la Nación se aboquen a restaurar la legalidad y la estabilidad de la Nación deponiendo al dictador.

También pedimos a los organismos internacionales y a la Cruz Roja Internacional que vigilen y regulen los combates que nuestras fuerzas

libran protegiendo a la población civil, pues nosotros declaramos ahora y siempre que estamos sujetos a lo estipulado por las Leyes sobre Guerra de la Convención de Ginebra, formando el EZLN como fuerza beligerante de nuestra lucha de liberación. Tenemos al pueblo mexicano de nuestra parte, tenemos Patria y la Bandera tricolor es amada y respetada por los combatientes INSURGENTES, utilizamos los colores rojo y negro en nuestro uniforme, símbolos del pueblo trabajador en sus luchas de huelga, nuestra bandera lleva las letras 'EZLN', EJERCITO ZAPATISTA DE LIBERACION NACIONAL, y con ella iremos a los combates siempre.

Rechazamos de antemano cualquier intento de desvirtuar la justa causa de nuestra lucha acusándola de narcotráfico, narcoguerrilla, bandidaje u otro calificativo que puedan usar nuestros enemigos. Nuestra lucha se apega al derecho constitucional y es abanderada por la justicia y la igualdad.

Por lo tanto, y conforme a esta Declaración de guerra, damos a nuestras fuerzas militares del Ejército Zapatista de Liberación Nacional las siguientes órdenes:

Primero. Avanzar hacia la capital del país venciendo al ejército federal mexicano, protegiendo en su avance liberador a la población

civil y permitiendo a los pueblos liberados elegir, libre y democráticamente, a sus propias autoridades administrativas.

Segundo. Respetar la vida de los prisioneros y entregar a los heridos a la Cruz Roja Internacional para su atención médica.

Tercero. Iniciar juicios sumarios contra los soldados del ejército federal mexicano y la policía política que hayan recibido cursos y que hayan sido asesorados, entrenados, o pagados por extranjeros, sea dentro de nuestra nación o fuera de ella, acusados de traición a la Patria, y contra todos aquellos que repriman y maltraten a la población civil y roben o atenten contra los bienes del pueblo.

Cuarto. Formar nuevas filas con todos aquellos mexicanos que manifiesten sumarse a nuestra justa lucha, incluidos aquellos que, siendo soldados enemigos, se entreguen sin combatir a nuestras fuerzas y juren responder a las órdenes de esta Comandancia General del EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL.

Quinto. Pedir la rendición incondicional de los cuarteles enemigos antes de entablar los combates.

Sexto. Suspender el saqueo de nuestras riquezas naturales en los lugares controlados por el EZLN.

PUEBLO DE MÉXICO: Nosotros, hombres y mujeres íntegros y libres, estamos conscientes de que la guerra que declaramos es una medida última pero justa. Los dictadores están aplicando una guerra genocida no declarada contra nuestros pueblos desde hace muchos años, por lo que pedimos tu participación decidida apoyando este plan del pueblo mexicano que lucha por trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y paz. Declaramos que no dejaremos de pelear hasta lograr el cumplimiento de estas demandas básicas de nuestro pueblo formando un gobierno de nuestro país libre y democrático.³⁹

Posteriormente del 20 de febrero al 2 de marzo de 1994 se da el primer diálogo entre el gobierno y el EZLN en la Catedral de San Cristóbal de las Casas. Sin embargo el resultado no fue positivo debido a que las comunidades indígenas consideraron que el ofrecimiento el gobierno no cumplía con sus peticiones mínimas, por lo que continuaron con la Segunda Declaración de la Selva Lacandona.

Del 10 de junio al 6 de agosto se llevó a cabo un diálogo importante entre el EZLN y diferentes sectores de la sociedad para la realización de la Convención Nacional Democrática, cuya celebración tuvo gran éxito.

³⁹ EZLN, *Documentos y Comunicados 1*. 1o. de enero/8 de agosto de 1994. Colección

La intención del EZNL no es sólo ser un movimiento indígena, ya que su causa es nacional porque sus demandas no son exclusivas de los indígenas, tales como democracia, justicia, paz, libertad, trabajo, tierra, comida, educación, salud, etc. La misma definición de Ejército Zapatista de Liberación Nacional nos hace pensar en el significado del término liberación nacional; los zapatistas en sus documentos y comunicados identifican la nación como patria, el lugar donde han vivido y que deben defender contra el poder del Estado, por lo tanto su lucha se basa en liberar a la Nación del Estado.

Una de las peticiones del EZLN es su reconocimiento como fuerza beligerante y el gobierno se ha negado a hacerlo, ya que nuestra Constitución únicamente reconoce como fuerza militar dentro de territorio mexicano al Ejército Nacional y como su Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas al C. Presidente de la República. La razón de tal negativa es que si el estado reconoce la presencia de otra fuerza armada se provocaría la legitimación de cualquier movimiento armado.

El EZLN también considera que el Tratado de Libre Comercio fue acordado sin tomar en cuenta a los pueblos indígenas como parte de nuestro país, por lo tanto es violatorio de las garantías individuales.

En lo referente al problema agrario su petición principal es que el Artículo 27 Constitucional regrese al texto original, dejando sin efecto la reforma de 1992 que hizo el entonces Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari.

El 15 de enero de 1995 se efectuó una reunión entre los zapatistas y representantes del gobierno federal para discutir medidas de distensión y evitar enfrentamientos armados. Pero el 9 de febrero el ejército federal entra a la Selva y a los Altos de Chiapas en un operativo que tenía por objeto aprehender a los dirigentes del EZLN, pero sólo lograron replegar a los zapatistas a las profundidades de la selva.

Para el mes de abril de 1995 se iniciaban los preparativos para el diálogo en San Andrés Larráinzar, Chiapas, destacándose el término del conflicto como la mayor preocupación del gobierno, era acabar con él sin resolver los problemas que le dieron origen y aplazar indefinidamente su atención o la negativa a solucionarlos.

Al iniciarse el conflicto armado en Chiapas, el Presidente de la República nombró al Lic. Manuel Camacho Solís como comisionado para la Paz y la Reconciliación y en la Comisión de Intermediación al Obispo Samuel Ruíz García, para dar comienzo a una serie de pláticas de negociación con el EZLN y poner fin al conflicto armado.

El 9 de abril de 1995 en San Miguel, Municipio de Ocosingo se llevó a cabo un diálogo previo al inicio de las negociaciones programadas para el día 20 del mismo mes. Fue un acontecimiento de importante trascendencia después de que estuvieron a punto de ocurrir enfrentamientos armados entre ambas partes.

Esta reunión fue conducida por la Comisión Nacional de Intermediación (CONAI) y Samuel Ruiz, mientras que la Comisión de Concordia y Pacificación del Congreso de la Unión (COCOPA) tuvo una actitud más bien pasiva. El mensaje de la parte gubernamental consistió en señalar que los problemas que dieron origen al conflicto, dando prioridad a los de tipo social para su atención a la brevedad posible.

Los zapatistas una vez más señalaron los problemas económicos, sociales y culturales de Chiapas y de todo el país, así como la necesidad de establecer una agenda de acciones políticas para su resolución. También se reiteró la traición del gobierno federal demostrada con los ataques del Ejército contra las comunidades indígenas de la Entidad el 9 de febrero de 1995, quebrantando unilateralmente la tregua.

Como resultado de este encuentro se determinó el lugar y fecha para la reanudación de las negociaciones formales entre el EZLN y el

gobierno de la República, señalándose el 20 de abril de 1995 en San Andrés Larráinzar.

“Contrariamente a lo que afirma respecto a Chiapas, el gobierno ha estado preparando el terreno para, al llegar al diálogo, encontrarse con una fuerza cercada, mermada, cansada, desarticulada, en fin, débil. Se ha pretendido someter al Ejército Zapatista y a toda la población civil que habita la considerada zona de conflicto. Se invadió el territorio del estado de Chiapas, y no hay indicios de que en breve se vaya a retirar al Ejército federal; se ha reubicado a desplazados en comunidades ajenas, con la intención de dejar instalado un mecanismo de contención y delación política que inhiba en adelante la organización de las comunidades y su eventual defensa; se ha hostigado, intimidado y agredido a la población civil para escarmiento general; les robaron o mataron sus animales y les destruyeron no sólo sus pocas reservas de alimentos y agua sino también sus posibilidades de producción para el consumo y la sobrevivencia de los meses por venir. Los desalojos o expulsiones violentas de los campesinos que lograron recuperar alguna extensión de tierra siguieron dándose sin conmovier a las autoridades; los enfrentamientos armados a cargo de las guardias blancas no han motivado acciones legales contra ellas ni

contra sus patrocinadores; en otras palabras, la guerra contra los habitantes de esas regiones chiapanecas no ha cesado¹⁰.

El 20 de abril de 1995 en San Andrés Larráinzar, día y lugar señalados para el diálogo de pacificación en Chiapas se pospuso la reunión por la llegada de aproximadamente 7,000 indígenas al lugar, pero aún con retraso se inició el proceso de negociación. Se inició con las condiciones militares, pidiendo el gobierno el desarme y los zapatistas el retiro del ejército.

El 16 de febrero de 1996 fueron firmados los primeros acuerdos entre el EZLN y el gobierno federal en San Andrés Larráinzar referentes al tema de derechos y cultura indígena, los cuales no impidieron que continuara la militarización en la zona de conflicto.

En cuanto al tema Democracia y Justicia, el diálogo se llevó a cabo sin éxito. Antes de que terminara la discusión sobre el punto un juez dictaba sentencia en contra de dos integrantes del EZLN por terrorismo con una pena de varios años de prisión, el EZLN decidió suspender el diálogo poniendo como condiciones para reanudarlo la liberación de los detenidos, la desmilitarización de la zona de conflicto y la aprobación constitucional de los acuerdos de San Andrés.

¹⁰ Fernández, Paulina. "¿Entenderá el gobierno?" La Jornada, 21 de abril de 1995.

El 29 de septiembre de 1996 la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) del Congreso de la Unión presenta una iniciativa de reformas constitucionales tanto al EZLN como al gobierno federal en base a los Acuerdos de San Andrés, lo cual fue aceptado por los zapatistas. Sin embargo en diciembre de 1996 el presidente Ernesto Zedillo rechazó la propuesta.

El 11 de enero de 1997 el EZLN declara que dicha actitud es una burla por desconocer los acuerdos de San Andrés, con lo que se rompe totalmente el diálogo.

“...el EZLN decide replegarse y guarda silencio. En los meses que siguen su actividad estará centrada en dos ejes fundamentales: la formación de gobiernos indígenas autónomos en los espacios zapatistas de Chiapas y la construcción de redes internacionales contra el neoliberalismo.”¹

3.4 Los Acuerdos de San Andrés Larráinzar y el Proyecto de la COCOPA.

El 16 de febrero de 1996 en San Andrés Sacamch'en, Chiapas se firmó un documento de gran importancia entre los representantes del

Dirección electrónica <http://unam.netgate.net/jornada/1995/abr95/950421/BPAUF1906-094.html>

gobierno federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional: los Acuerdos sobre Derechos y Cultura Indígena.

Es importante analizar las diferencias entre los acuerdos de San Andrés Larráinzar y el proyecto de reformas constitucionales de la Comisión de Concordia y Pacificación del Legislativo (COCOPA).

Desde el principio de las pláticas de negociación los representantes del EZLN llegaron con el firme propósito de luchar por la aprobación de la autonomía de los pueblos indígenas, que implica crear una autonomía regional como parte del sistema de gobierno.

También proponen reformar la Constitución en sus artículos 4o. y 127 e incorporar el artículo 169 de la Organización Internacional del Trabajo a la Carta Magna, incluyendo también el establecimiento del régimen de autonomía.

En cuanto a la propiedad de la tierra piden que se garantice la integridad de las tierras de los indígenas, señalando que legalmente deben ser inalienables e imprescriptibles.

Los Acuerdos de San Andrés Larráinzar pueden considerarse como un tipo de transacción al incluir un conjunto de derechos para los

⁴¹ Julio Moguel, "Chiapas: La guerra de los signos. Del amanecer zapatista de 1994 a la masacre de Acteal". La Jornada Ediciones, México, 1998, p. 189.

indígenas. En primer lugar el reconocimientos de una autonomía comunal, sin reconocimiento de autogobiernos, competencias propias ni otorgamiento de poder a los pueblos indígenas. Por su parte el Gobierno Federal asumió los siguientes compromisos:

En primer lugar el reconocimiento en nuestra Carta Magna de las demandas de los indígenas y consagrarlas como derechos políticos, de jurisdicción, sociales y culturales, con el objeto de fortalecer su participación y representación en las decisiones de gobierno, respetando sus tradiciones autóctonas y su gobierno interno; aceptar sus procedimientos para elegir a sus autoridades y solucionar problemas internos, siempre y cuando no se violen los derechos humanos; garantizar sus formas de organización social y la satisfacción de sus necesidades básicas fomentando el desarrollo de su cultura y de sus tradiciones.

En otro punto se manifiesta el reconocimiento en la ley nacional de las comunidades indígenas como entidades de derecho público, así como su derecho a la asociación, aclarando que corresponderá a las legislaturas de los Estados decidir las funciones y facultades que se puedan otorgar a dichas comunidades.

También se menciona el reconocimiento y características de la autonomía y la libre autodeterminación de los pueblos indígenas,

cuyas reglas deben establecerse en las Legislaciones Estatales. Cabe señalar que no se trata de gobiernos autónomos ni de autonomía regional, sino de una autonomía comunitaria. En lo que se refiere a la autonomía municipal no es otra cosa que las atribuciones contenidas en los artículos 114 y 116 de nuestra Constitución. Por lo tanto los municipios mayoritariamente indígenas pueden asociarse para coordinar sus actividades.

La COCOPA fue creada por la Ley para la paz en Chiapas con el objeto de traducir los acuerdos de San Andrés Larráinzar a una redacción constitucional.

Esta comisión en su proyecto de reforma al artículo 4o. Constitucional incluye una definición de los pueblos indígenas que corresponde a la que se consagra en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo en los acuerdos de San Andrés sólo se hace referencia a dicho artículo, pero no se pide su inclusión en el texto constitucional.

Actualmente el diálogo de San Andrés ha quedado como un simple antecedente sin concretar, ya que las negociaciones entre el EZLN y el gobierno se han estancado, debido en gran parte a las diferencias que existen entre el documento del Ejecutivo y el que presentó a las partes la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) aceptado por el

EZLN. Fundamentalmente las diferencias entre ambos documentos son profundas. “Como ejemplo está la ausencia de una definición de territorialidad -que el gobierno debería aceptar sin dudas pues se trata de la definición ya avalada del Convenio 169 de la OIT- en el plano de los derechos constitucionales de los indígenas, o la eliminación llana del planteamiento de remunicipalización, etcétera.

Y los galimatías y candados jurídicos de los que está lleno el documento presidencial, ¿son también problemas de redacción? ¿Qué quiere decir aquello de que las comunidades podrán asociarse libremente siempre y cuando se respete la división político-administrativa en cada entidad federativa? ¿Por qué aceptar un derecho general para luego restringirlo a leyes locales que definirán los casos en que dicho derecho pueda ser aplicado, como en el artículo 18, referido a la posibilidad de que los indígenas puedan compurgar sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio; o en el caso del derecho a aplicar sus normas, usos y costumbres en la regulación y solución de sus conflictos internos?.

Estos y otros tantos elementos muestran con absoluta claridad que el asunto es serio, y que se trata no de una confusión, malos entendidos o problemas derivados del teléfono descompuesto, no de la diferencia

de calidad o entendimiento de los redactores de las partes, sino de un nuevo intento del gobierno para achicar y vencer al zapatismo...⁴²

En el informe sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas para el Comité de Especialistas de la Organización Internacional del Trabajo se emitieron las siguientes recomendaciones:

1.- Se sugiere que el Estado Mexicano respete sus compromisos internacionales, en especial el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

2.- Que se hagan válidos los acuerdos de San Andrés, se lleve al Congreso la respectiva legislación propuesta por la COCOPA sobre derechos y cultura indígena.

3.- Se modifique el artículo 27 para llevarlo a su espíritu original de inembargabilidad de la tierra para proteger a las comunidades indígenas de la pérdida de su propiedad colectiva y añada a las legislaciones estatales los derechos de los pueblos indígenas.

4.- Con respecto a la justicia agraria y la protección del territorio de los pueblos indígenas se sugiere que el gobierno mexicano sea efectivo en la resolución de los conflictos agrarios, tomando en cuenta la idiosincrasia de las comunidades.

⁴² Julio Moguel. Op. Cit., pág. 164.

5.- Que el Estado Mexicano modifique su política social y económica, para resolver los problemas de salud, educación, alimentación, vivienda, trabajo y propiedad colectiva.

6.- En torno a la administración de justicia se propone que el Gobierno realice las reformas necesarias a su Constitución para que se de la debida separación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para una impartición de justicia imparcial.

7.- Se recomienda al Estado Mexicano que garantice a los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas una protección eficaz en cuanto a la contratación y condiciones de empleo.

8.- Que el Gobierno Mexicano deje de avalar las acciones cometidas por los grupos paramilitares, castigue las violaciones a los derechos humanos de los indígenas.

9.- Que la Comunidad Internacional vigile que el Estado Mexicano respete los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y de medio ambiente de los pueblos indígenas para mejorar su calidad de vida".⁴³

⁴³ *Informe sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en México*. Informe para el Comité de Especialistas de la Organización Internacional del Trabajo para la sesión de diciembre de 1997. p. 33.

“Pero la ineptitud gubernamental no sólo se manifiesta en el diálogo de San Andrés. La situación nacional refleja una crisis aguda en todos los aspectos de la vida de la Nación. La crisis económica puede resumirse en la ecuación de que, hoy, los ricos son menos pero más ricos, y los pobres son más y más pobres. Este es el grito final de la continuación de una política económica cuyo único objetivo es rendir tributo al capital financiero internacional. La crisis social se manifiesta en el aumento de la delincuencia en la misma proporción que aumenta la corrupción en los cuerpos de seguridad pública, el tejido social se rompe por el impacto de la crisis económica y por falta de salidas políticas. La crisis política (moral y ética) arrastra a los partidos y cunden la desconfianza y escepticismo.”⁴⁴

3.5 Los pueblos indígenas y la autonomía.

En las negociaciones entre el Gobierno Federal y el EZLN el término autonomía se refiere a la libre determinación de los pueblos indígenas para decidir su forma de gobierno interna y a organizarse económica, política, cultural y socialmente a partir del reconocimiento de dichas comunidades.

⁴⁴ *EZLN, Documentos y comunicados 2*. 15 de agosto de 1994/28 de septiembre de 1995. Prólogo de Antonio García de León, Crónica de Carlos Monsiváis, México, 1995, Ediciones Era, pág. 457.

La autonomía como ejercicio de la autodeterminación incluye un aspecto territorial, ya que presupone una jurisdicción propia; gobierno propio o autogobierno; competencia exclusiva que se puede compartir con otras autoridades del gobierno y por último un ámbito político autónomo.

En este sentido, en las negociaciones con el EZLN, la parte gubernamental se ha mantenido firme en su negativa de reconocer el aspecto territorial a la autonomía, ya que al hacerlo respaldaría la autonomía jurisdiccional de las comunidades indígenas. Por lo tanto siempre que se hace referencia al territorio se utiliza el término hábitat.

En cuanto a la propuesta del EZLN de que las comunidades indígenas cuenten con gobierno propio, la autoridad sólo reconoció los sistemas normativos empleados para resolver conflictos de convivencia interna, siempre y cuando las resoluciones fueran avaladas por las autoridades estatales, argumentando que no puede existir otro gobierno fuera del federal, estatal y municipal.

Al referirse a los recursos que se pueden distribuir a las comunidades indígenas y la transferencia de apoyo económico, judicial, educativo y protección de la naturaleza, las propuestas se hacen con el fin de dar respuesta a las demandas de estos grupos por medio de las instancias

estatal y municipal que administrarán y canalizarán los recursos, sin dar reconocimiento a las etnias como entidades autónomas.

Aceptar la autonomía de los pueblos indígenas implica su descentralización política y una apertura a la lucha de poder.

En los documentos, producto de las negociaciones entre el gobierno y el EZLN no se mencionan regiones autónomas cuando se hace referencia a los lugares donde habitan las comunidades indígenas, sólo se señala que existen municipios en las entidades federativas con población en su mayoría indígena. Aunque existen compromisos de las autoridades respecto a la demanda de autonomía de los pueblos indígenas se ha avanzado poco por las repercusiones ya señaladas. Concretamente el gobierno ha contraído la obligación de consultar a las comunidades indígenas antes de tomar decisiones que les puedan perjudicar.

Tomando como referencia el libro *La rebelión zapatista y la autonomía*, de Héctor Díaz Polanco en el que se manifiesta una apasionada defensa de la lucha indígena y de la autonomía. Según Díaz Polanco la autonomía "...es la vía no sólo para garantizar el florecimiento de los pueblos indios, sino, también un elemento central en la democratización del país. Su reivindicación se enmarca no en la exigencia de privilegios sino en la lucha por derechos especiales. Ha

sido el núcleo duro del programa sociopolítico del movimiento indígena en América Latina . Consiste según su punto de vista, en un sistema jurídico político encaminado a redimensionar la nación, a partir de nuevas relaciones entre los pueblos indios y los demás sectores socioculturales. En pocas palabras, el régimen de autonomía contendría las líneas maestras de los vínculos deseados entre etnias y estado; vale decir, los fundamentos para cambiar la médula de la política, la economía y la cultura en una escala global, nacional, y como parte de un vasto programa democrático (p. 17). Ésta resulta de un pacto entre la sociedad nacional, cuya representación asumen los poderes del estado-nación, y los grupos socioculturales (nacionalidades, pueblos, regiones o comunidades) que reclaman el reconocimiento de lo que consideran como sus particulares derechos históricos p. 56. Es producto no de un acto único, sino de un proceso.

Desde la perspectiva del breve recuento de las luchas indígenas que el libro hace, la insurrección zapatista no inventó la lucha indígena ni la reivindicación autonómica pero les proporcionó un impresionante ímpetu y las colocó en el centro de la agenda política nacional. El encuentro entre zapatismo armado y movimiento indígena pacífico

tuvo como consecuencia inmediata abrir las puertas de la discusión política a fondo sobre la autonomía.⁴⁵

Como resultado de las negociaciones entre el EZLN y el Gobierno Federal acerca de los Derechos y Cultura Indígena en 1996 se emitieron documentos importantes respecto a la relación entre los pueblos indígenas y el Estado, los compromisos que al respecto asume el Gobierno Federal, las leyes que sustentarán los acuerdos, así como propuestas que se someterán a debate.

En su primer informe el Presidente Ernesto Zedillo anunció su compromiso de solucionar el conflicto indígena y lo asumió al modificar el primer párrafo del Artículo 4o. Constitucional.

Sin embargo respecto a las demandas que hizo el EZLN sobre reformar el actual Artículo 27 de nuestra Carta Magna, la parte gubernamental señaló que no estaban incluidas en la negociación.

Durante el Foro Nacional Indígena convocado por el EZLN en el mes de enero de 1996 con la participación de la COCOPA y la CONAI; la parte gubernamental reiteró su negativa a deliberar sobre la cuestión agraria, pero admitió debatir sobre la autonomía de los pueblos indígenas. Este cambio de opinión se debió a la preocupación del

⁴⁵ Chiapas 5. UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, México, 1997, págs. 102 y 103.

Gobierno por llegar a acuerdos concretos con el EZLN y reconstruir la imagen de estabilidad de nuestro país ante la comunidad extranjera.

En el Pronunciamiento Conjunto que el Gobierno Federal y el EZLN enviarán a las Instancias de Debate y Decisión Nacional se resumen las bases para la nueva relación de los pueblos indígenas y el Estado, admitiendo éste último compromisos importantes como:

- 1) Implementar una política de Estado que tenga por objeto el desarrollo económico, político, social y cultural de los pueblos indígenas.
- 2) Fomentar la integración cultural de los pueblos indígenas.
- 3) Reconocer como garantía constitucional la libre determinación de los pueblos indígenas en un ámbito de autonomía, sin quebrantar la unidad nacional y tomando en cuenta el Artículo 169 de la OIT. De esta manera los pueblos indígenas podrán tomar decisiones en cuanto a su organización interna, forma de gobierno y sus relaciones económicas, políticas, sociales y culturales.
- 4) Proponer reformas a la Constitución para que se amplíe la participación estatal y federal de las comunidades indígenas.
- 5) Reconocer y respetar los sistemas normativos propios de las comunidades, incluyendo a sus autoridades y procedimientos internos.

6) Respetar el derecho a la diferencia, luchando contra la discriminación y apoyando a las comunidades indígenas para que reciban una indemnización por la explotación de los recursos naturales que haga el Estado, cuando se perjudique su medio ambiente y su desarrollo cultural.

7) Asegurar la participación de los pueblos indígenas en la planeación y toma de decisiones locales y federales relacionadas con sus intereses.

8) Apoyar la libre determinación de las comunidades con el compromiso del Estado de no intervenir de manera unilateral en cuestiones que involucren sus intereses. Lo anterior procederá en cuanto no se vulnere el interés público.

Al señalar la intención de establecer estos propósitos gubernamentales en la ley nacional, es obvia la colaboración del Poder Legislativo tanto local como federal.

CAPITULO IV. VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

4.1 Comunicado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos después de una sesión celebrada el 10 de enero de 1994 hizo del conocimiento de la opinión pública el siguiente comunicado referente a los acontecimientos ocurridos en el Estado de Chiapas:

“PRIMERO. La existencia de históricos reclamos de bienestar y seguridad, y la dilación para resolverlos, no autoriza la elección de la vía armada para satisfacer demandas de justicia que hoy pueden y deben encontrar soluciones políticas y jurídicas.

SEGUNDO. Por su propia naturaleza, las acciones armadas de las partes en conflicto generan atentados a los Derechos Humanos, en cuanto suponen suprimir la vida de las personas, eliminar su libertad, amenazar su seguridad física y jurídica, así como la de sus bienes y derechos e impedir la tutela cabal de sus garantías, prerrogativas e intereses legítimos.

TERCERO. Resulta indispensable prestar especial atención a la población civil que vive en las localidades de la región en conflicto y

que son del todo ajenas a él, a fin de que a toda costa, los enfrentados en acciones de armas respeten sus vidas, libertades, posesiones y derechos.

CUARTO. Asegurar la plena vigencia de los Derechos Humanos es la única forma legal, justa, adecuada y permanente para resolver el conflicto que se ha presentado. Igualmente, para solucionar las secuelas que llegare a generar este movimiento, el gobierno debe tomar exclusivamente las acciones y medidas que la Ley le autoriza, dentro de los marcos del estado de derecho.

QUINTO. Las acciones que las autoridades han puesto en marcha para atender la situación, deben enriquecerse y complementarse con las medidas indispensables para garantizar una procuración e impartición de justicia bajo criterios de rectitud, gratuidad, prontitud y comprensión a las particularidades de la cultura indígena. Especialmente urgentes resultan estas medidas en las ramas penal y agraria.

SEXTO. Las políticas de desarrollo que ha venido tomando la autoridad deben prolongarse, ampliarse y agilizarse hasta que efectivamente se auguren mayores niveles de bienestar social y participación democrática para los indígenas y campesinos de la región afectada. Iguales acciones deben profundizarse en otras

regiones del país que padecen similares problemas de marginación y pobreza.

SEPTIMO. Es indispensable que el Estado a través de sus instituciones competentes, y la sociedad civil mediante sus organizaciones representativas, refuercen su lucha por la defensa de los Derechos Humanos. En estos momentos difíciles para el país, es necesario que en materia de Derechos Humanos pueblo y gobierno fortalezcan y extiendan sus alianzas, relaciones y formas de coordinación, dentro del marco del derecho y la democracia.

OCTAVO. A pesar de lo doloroso del episodio que se está viviendo, es posible extraer de él lecciones valiosas que nos permitan avanzar en propósitos políticos, económicos, sociales, jurídicos y democráticos que los mexicanos nos hemos trazado como nación.

NOVENO. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de su Consejo, expresa su compromiso de redoblar esfuerzos para avanzar más aceleradamente en la protección, defensa y promoción de las garantías fundamentales de los mexicanos, y particularmente de los chiapanecos, y refrenda su convicción de que esta responsabilidad sólo será exitosa si se cuenta con el apoyo decidido de la sociedad.

DÉCIMO. El Consejo de la Comisión Nacional hace un llamado a todos los involucrados a fin de que no se escatimen esfuerzos e imaginación para encontrar fórmulas que garanticen el cese de las hostilidades y, con propuestas políticas, se supere la etapa del conflicto armado iniciando una nueva era de desarrollo pacífico en la región".⁴⁶

Posteriormente, el 22 de febrero de 1994 siendo Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el Lic. Jorge Madrazo Cuéllar, rindió el Informe Especial a la opinión pública sobre las actividades y consideraciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el caso de los Altos y la selva de Chiapas, en un foro organizado por la Federación de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.

En este informe se presenta un resumen de las acciones realizadas por la mencionada Comisión respecto al conflicto chiapaneco, todas encaminadas a la protección y defensa de los derechos humanos sobre todo en la situación específica de desplazamientos, problemas de tránsito y comunicación.

También menciona que el gobierno de nuestro país decidió afrontar esta situación sin suspender las garantías individuales en el Estado

⁴⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Gaceta*. Número 42, Año 4, enero de 1994.

de Chiapas, por lo que tanto organismos sociales y públicos en materia de derechos humanos pudieron estar presentes en la zona de conflicto desde que se iniciaron los disturbios.

El 5 de enero en una reunión del Lic. Madrazo con el Presidente de la República éste le reiteró que sus órdenes dirigidas a las fuerzas armadas y de seguridad eran de un total respeto a los derechos humanos. Sin embargo existía la posibilidad de que algunos funcionarios desobedecieran dichas indicaciones actuando en contra de la ley.

Las actividades de la Comisión Nacional en el Estado de Chiapas iniciaron desde el 2 de enero de 1994, instalando oficinas en San Cristóbal de las Casas y Tuxtla Gutiérrez con equipos de investigación integrados por personal de comunicación social, criminólogos, médicos forenses y visitadores adjuntos.

Entre las acciones que realizó la Comisión Nacional se destacan la instalación y funcionamiento de albergues, canalización de víveres, apoyo médico, registro y localización de personas heridas, fallecidas, desaparecidas; visitas a los centros de reclusión, recepción e investigación de las quejas por posibles violaciones a los derechos humanos.

4.2 Violaciones de derechos humanos cometidas en el Estado de Chiapas y las recomendaciones y acciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Hasta el día 11 de febrero de 1994 se recibieron 218 quejas en agravio de 727 personas, comunidades y ejidos en contra de servidores públicos y del Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Estas últimas por tratarse de particulares se remitieron los antecedentes a la Procuraduría de Justicia correspondiente. Fue importante la intervención de las autoridades debido a que aumentaba el abuso y desplazamiento de los indígenas que vivían en la zona de conflicto.

Las quejas recibidas se referían a homicidios, lesiones, desapariciones, abuso de autoridad, tortura, detención ilegal, confiscación de bienes, amenazas e intimidación, robo, ataques aéreos, limitaciones a la libertad de tránsito, daño en propiedad ajena, secuestro, falsa acusación, sumando más de 700 sin contar aquellas situaciones que no fueron denunciadas.

Respecto a las desapariciones la Comisión Nacional informó que en la mayoría de los casos se localizó a las personas vivas, quienes no podían regresar a sus domicilios por la situación de peligro, otras personas se localizaron en los centros de reclusión y en menor proporción muertas o heridas.

En cuanto a las denuncias presentadas por bombardeos aéreos se realizaron investigaciones en San Cristóbal de las Casas y las poblaciones de María Auxiliadora, Corralito, San Antonio de los Baños, Ocosingo, y Altamirano, resultando daños en San Antonio de los Baños consistentes en un granero totalmente quemado, perforaciones y quemaduras en el terreno causadas por proyectil aéreo; en Ocosingo se detectaron daños en el mercado y en el techo de la iglesia causados por artillería aérea; en Altamirano fallecieron dos adultos y un niño, también resultando lesionados dos hombres más como resultado de disparos aéreos, concretamente por proyectiles conocidos como rockets o cohetes. Todas las víctimas pertenecían a la población civil.

En otra investigación de hechos ocurridos el día 4 de enero de 1994, cuando un vehículo volkswagen, tipo combi usado para transporte público antes de pasar por un retén del ejército no hizo caso a la orden de detenerse, fue atacado a tiros, provocando la muerte de cuatro personas, entre ellas un menor e hiriendo a cinco civiles más. Del análisis de estos acontecimientos se desprende que el dueño del vehículo fue obligado a atravesar el retén por una persona que viajaba a su lado, accionando el acelerador, lo que provocó los fatales resultados. Aún existen detalles que no han sido aclarados, tales como

la posición final del cadáver del pasajero y que no se encontraron manchas de sangre en el lugar donde perdió la vida.

Se realizó una investigación en el Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, donde de 131 detenidos, 72 presentaron lesiones no calificadas como graves y 6 con lesiones que tardan en sanar más de 15 días, considerándose que todos ellos fueron maltratados y víctimas de violaciones consistentes en incomunicación, detención ilegal, falsa acusación y tortura.

También fue necesaria la localización de restos humanos en las poblaciones de Ocosingo, Altamirano, Las Margaritas, Rancho Nuevo y Ejido de Morelia, encontrándose 40 cadáveres, de los cuales 20 corresponden a la población civil, 6 a miembros de seguridad pública y 14 desconocidos.

En el panteón de Ocosingo se identificó una fosa común donde fueron hallados 11 cadáveres, relacionando el hecho con una acción de militares del Ejército Mexicano quienes al llegar a una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social sin causa justificada desalojaron por varias horas a los pacientes, familiares, y personal en general siendo interrogados por los militares, quienes posteriormente les permitieron pasar la noche en un área específica de la clínica, siendo evacuados al día siguiente. Cabe señalar que de los cadáveres

encontrados en la fosa común del panteón ya citado dos pertenecían a familiares de enfermos que estuvieron en la clínica y uno corresponde a una persona que fue internada en dicha institución.

Los sucesos de Chiapas no pueden considerarse como accidentes, paréntesis o interrupciones dentro de la política del Estado para proporcionar una más adecuada protección y defensa de los Derechos Humanos en nuestro país. Por el contrario, si hace 43 meses el gobierno del Presidente Salinas no hubiera tomado acciones que esta materia emprendió, difícilmente podríamos haber alcanzado las soluciones que hoy se presencian. Indudablemente se han presentado en Chiapas violaciones a Derechos Humanos realizadas por diferentes individuos, pero ellas se están investigando con profundidad, imparcialidad y honradez. Se está hablando con la verdad y con la objetividad que la sociedad exige.

La intervención de la Comisión Nacional en el conflicto de Chiapas no cesará al concluir las investigaciones que se encuentran actualmente en curso. El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó el establecimiento de un programa permanente para los Altos y la Selva de esa Entidad Federativa. Nuestra presencia tendrá por objeto atender las secuelas que necesariamente traerá aparejadas el conflicto armado, mismas que deberán encararse con estrategias y

procedimientos diferentes a los que se utilizaron en la década de los setenta. La Comisión Nacional ha detectado a caciques que, además de haberse pronunciado por la salida de la institución del territorio chiapaneco, pueden poner en entredicho el proceso de paz con el fin de proteger sus espurios intereses".⁴⁷

El conocimiento de estas presuntas violaciones a los derechos humanos dadas a conocer en el informe anterior están documentadas a partir del conflicto armado, sin embargo en la revista proceso Número 897 de fecha 10 de enero de 1994 se informa de numerosas violaciones ocurridas antes de 1994. Se menciona que según estadísticas realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y otros organismos de la materia se ubica al Estado de Chiapas entre los tres Estados que han reportado más denuncias por violaciones a las garantías individuales.

Los casos que se mencionan corresponden principalmente a detenciones arbitrarias, tortura, lesiones, allanamiento de morada, violaciones a la libertad de reunión, a la seguridad personal, a la libertad de expresión de ideas y de opinión, a la integridad física, libertad de tránsito, entre otras. "De acuerdo con datos del Centro de

⁴⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Carta de Novedades*. Número 12, febrero de 1994. pág. 6.

Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, hasta 1992 el Ejército ocupaba el sexto lugar en la lista de autoridades que más violan los derechos humanos en Chiapas, con 136 acusaciones, de las 2,160 reportadas en ese año en la entidad. Es decir, el 63.8% de las quejas recabadas por el organismo tuvieron como lugar de procedencia el Estado de Chiapas. La etnia más agredida en el país fue la tzetzal, con 1,014 casos, seguida de la tzetzal-tzotzil y la tzotzil, con 185 y 279 casos, todas de los Altos.

En su informe preliminar de 1993, próximo a salir a la luz pública, el Centro dice: 'El estado de Chiapas es, al igual que en 1992, el estado con más violaciones a las garantías individuales contra grupos organizados y ciudadanos. La mayoría de las agresiones fueron contra los grupos indígenas tzetzal y tzotzil, así como grupos de campesinos mestizos'.⁴⁸

Durante 1993 aumentaron las expulsiones de indígenas tzotziles de sus comunidades por motivos religiosos encabezadas principalmente por caciques respaldados por autoridades municipales. La Comisión Nacional de Derechos Humanos al tener conocimiento de estos hechos

⁴⁸ *Proceso. Semanario de Información y Análisis*. Número 897, 10 de enero de 1994, pág. 35.

investigó y giró las recomendaciones correspondientes, de las cuales muchas no fueron cumplidas.

Respecto a los acontecimientos ocurridos en Chenalhó el 22 de diciembre de 1997 en el poblado de Acteal donde fueron asesinadas 45 personas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó una investigación, concluyendo que servidores públicos del gobierno de Chiapas incurrieron en violaciones de las garantías individuales al proporcionar información contradictoria y no haber tomado las medidas necesarias ante hechos violentos que se suscitaron antes de la matanza, ya que desde mayo de 1997 un grupo armado asesinó a cuatro personas, y se iniciaron enfrentamientos donde perdieron la vida 18 personas, de estos sucesos previos se iniciaron 11 averiguaciones previas, las cuales se encontraban congeladas.

Los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas actuaron con negligencia al hacer caso omiso a un llamado de alerta del vicario de la diócesis de San Cristóbal, Gonzalo Ituarte, quien informó que le habían reportado que aproximadamente a las 12:00 hrs. se habían escuchado disparos cerca de Chenalhó. Ante lo cual las autoridades respondieron que ya se había realizado una inspección por el lugar a las 10:30 sin ninguna novedad. Por lo tanto

si sabían desde esa hora del clima de violencia, debieron tomar precauciones para evitar la masacre.

Ante la gravedad de las omisiones la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió nueve recomendaciones en las que sugirió se procediera a solicitar renunciaciones de los funcionarios involucrados, la aplicación de auditorías, así como el trámite de indemnizaciones para los deudos de las víctimas, continuando con la atención médica y rehabilitación para las personas que resultaron lesionadas.

El 7 de febrero de 1995 la Comisión Nacional de Derechos Humanos publicó el oficio Núm. PCNDH/145/145/95 dirigido al Lic. Eduardo Robledo Rincón, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas donde se le comunicaba que dicha Comisión tuvo conocimiento por medio del Director del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas y del sacerdote de Chicomuselo de acontecimientos ocurridos en esa comunidad que son violatorios de las garantías individuales y que a continuación se señalan:

- La ocupación de una casa particular por personal de seguridad pública que ahí se instaló.

- Allanamiento y saqueo de una casa por miembros de Seguridad Pública Municipal.

■ La negligencia de los miembros de Seguridad Pública, por no haber intervenido cuando se suscitó una balacera donde guardias blancas agredieron en un templo al sacerdote de Chicomuselo e intentaron asesinarlo. Antes de este hecho habían boletinado los nombres de los religiosos y catequistas de la comunidad amenazando con matarlos.

■ Allanamiento y daños en la casa parroquial de la comunidad ya mencionada

Es importante señalar que en dicho documento la Comisión Nacional de Derechos Humanos mencionó que los elementos de Seguridad Pública han actuado de acuerdo con las guardias blancas, a quienes describe como civiles que cuentan con armas de alto poder patrullando las comunidades, identificándose por traer un listón rojo en un brazo. Ante estos acontecimientos el Presidente de la Comisión, el Lic. Jorge Madrazo, emitió las siguientes recomendaciones.

“PRIMERA. Garantizar la integridad física y moral de las personas que directamente han sido amenazadas y de aquéllas cuyos domicilios han sufrido allanamiento, particularmente de los catequistas, las religiosas y el sacerdote que trabaja en los municipios de Chicomuselo y de Frontera Comalapa, en el entendido de que el personal de Seguridad Pública, tanto de estos dos municipios como del Estado, así como las autoridades civiles correspondientes, son responsables

directas de salvaguardar irrestrictamente los Derechos Humanos de la población.

SEGUNDA. Garantizar el absoluto respeto a la propiedad y a los bienes de las personas cuyos domicilios han sido allanados en la comunidad de Chicomuselo, de suerte que puedan regresar, recuperar todos sus bienes y gozar de las libertades que al respecto establece la Constitución General de la República.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias para que sea el personal de los organismos de Seguridad Pública legalmente constituidos quien se ocupe de garantizar el derecho a la seguridad pública de la población, así como de instrumentar las medidas cautelares que aquí le solicito.

CUARTA. Se proceda conforme a Derecho a incautar todo tipo de armas prohibidas, especialmente las de alto poder, que poseen y portan civiles que residen o se encuentran de paso en los Municipios de Chicomuselo y Frontera Comalapa, y se proceda a aplicar las medidas penales y administrativas pertinentes.

QUINTA. Se profundicen por los cauces legales, y de ser necesario el caso mediante el apoyo de la Fiscalía Especial creada para el efecto, las investigaciones de los acontecimientos suscitados a partir del 10

de enero en los Municipios de Chicomuselo y Frontera Comalapa, a fin de que los homicidios y demás hechos delictuosos sean resueltos a la brevedad conforme a la Ley.

Señor Gobernador:

Al solicitarle las anteriores medidas cautelares, lo hago con la convicción de que el respeto de los Derechos Humanos y el derecho a la seguridad pública, en este caso la seguridad personal de los ciudadanos -incluso cuando se manifiestan públicamente-, de ninguna manera están reñidos, y que corresponde a las autoridades administrativas armonizarlos y dar respuesta a sus demandas, siempre de conformidad con el Estado de Derecho. En este sentido, sería inaceptable que grupos ilegítimos de poder actuaran con la tolerancia de la fuerza pública del Estado, mientras ésta pudiera descuidar la protección de los habitantes de la Entidad.

Las medidas cautelares que solicito tienen su fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyo texto establece:

Artículo 40. El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen las medidas precautorias o cautelares para evitar la consumación

irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Debo advertir que si bien el precepto transcrito establece la facultad para decretar medidas cautelares en favor de los Visitadores Generales, es obvio que con mayor razón el Presidente de la Comisión Nacional puede hacer uso de tal atribución cuando la importancia del caso lo requiera, como en el presente asunto.

Por otra parte, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 113 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, le pido que en un plazo máximo de cinco días naturales notifique a este Organismo si dicha medida ha sido aceptada, y para dar cumplimiento al artículo 34 de la Ley de la propia Comisión, rinda un informe sobre los hechos referidos en un plazo máximo de quince días con el fin de substanciar el procedimiento de queja. Asimismo, le informo que de acuerdo con el artículo 38 de la misma Ley en cita, el informe deberá incluir los antecedentes del asunto, las medidas

adoptadas al respecto, así como los demás elementos de información que considere pertinentes para la documentación de este caso.

La falta de rendición del informe tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario”⁴⁹.

Por su parte el Gobernador del Estado de Chiapas, Lic. Eduardo Robledo Rincón, en respuesta a la solicitud de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló que adoptaría dichas recomendaciones, aclarando que respecto a la cuarta haría lo que le corresponde de acuerdo a su competencia, debido a que la incautación y aplicación de sanciones penales por posesión y portación de armas de alto poder es de materia federal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos envió el Oficio No. PCNDH/193/95, con fecha del 13 de febrero de 1995 recomendando al Procurador General de la República la adopción de medidas cautelares. En este documento se señala que las garantías individuales en materia de procesamiento penal de presuntos responsables y de los ciudadanos que habitan en el área de conflicto están vigentes y para proteger estos derechos la Comisión incrementará su número de visitadores. Pero también aclara que es

⁴⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Gaceta*. Número 55, año 5, febrero de 1995.

responsabilidad de los servidores públicos federales y locales salvaguardar los derechos de la población civil afectada por los actos de violencia y que para prevenir violaciones a las garantías individuales se adopte como medida cautelar lo siguiente: ante toda orden de aprehensión o cumplimiento de orden judicial, así como en el caso de flagrancia se informe a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que compruebe que el o los detenidos cuenten con las garantías que la Constitución le otorga. Lo mismo debe proceder cuando se cumplan órdenes de cateo.

Como respuesta a esta recomendación el Procurador General de la República, Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia, señaló que giró instrucciones a los servidores públicos a su cargo ordenando se otorgaran facilidades al personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para el cumplimiento de sus funciones en el Estado de Chiapas, informando de las órdenes de aprehensión, detenciones por flagrancia y órdenes de cateo relacionadas con la Entidad. También menciona que se asignó personal bilingüe y capacitado de la Delegación de la Procuraduría General de la República del Estado de Chiapas con el objeto de orientar jurídicamente a la población en general y a quienes se encuentren en situación de inculpados.

Posteriormente la Comisión Nacional de derechos Humanos rindió un informe especial de las acciones realizadas, quejas que se han radicado y situación de las investigaciones respecto al conflicto en el Estado de Chiapas del 9 al 19 de febrero de 1995.

Se integró un grupo con 24 personas de la Comisión que trabajó permanentemente en el Estado de Chiapas, visitando y realizando investigaciones en 26 poblaciones. En estas labores se confirmó que varias comunidades indígenas se encuentran abandonadas por el desplazamiento de sus habitantes a las cabeceras municipales. Muchas viviendas tienen señales de haber sido abiertas con violencia, evidenciando desorden en su interior.

Las familias desplazadas se encuentran en situaciones deplorables por lo que fue necesario encauzar el acopio de víveres y medicamentos, señalando que sería conveniente el apoyo de la Cruz Roja Mexicana y de la Cruz Roja Internacional.

Entrevistaron a 27 personas detenidas para constatar que no se violaran sus garantías individuales otorgadas por nuestra Carta Magna. Entre las quejas radicadas se cuentan 34, señalando como casos relevantes el asesinato de tres personas en el Ejido Jalisco, Municipio de Altamirano, hecho dado a conocer el 10 de febrero por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, por lo que

el 14 de febrero personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acudió al lugar de los hechos para recabar información, y después de una ardua investigación y de entrevistar a vecinos de la comunidad llegaron a la conclusión de que la información era falsa, ya que no encontraron evidencias de que hubieran muerto dichas personas. También se señala que el Comité Clandestino Revolucionario Indígena informó mediante un comunicado de prensa el 12 de febrero de supuestos bombardeos y ametrallamientos aéreos en los poblados de Morelia y la Garrucha, por lo que el 14 de febrero se iniciaron las investigaciones, logrando entrevistar a pobladores de la localidad quienes declararon que la información era incorrecta porque no habían escuchado estallamiento de bombas, que el 10 de febrero llegaron a ese lugar elementos del Ejército Mexicano, marchándose al día siguiente y que la mayoría de los lugareños al notar la presencia de los militares decidieron abandonar sus casas. Posteriormente el grupo de investigación se dirigió al Ejido La Garrucha, Municipio de Ocosingo, Chiapas a fin de recabar mayor información, sin encontrar evidencias de bombardeos o ataques aéreos.

El Comité Clandestino Revolucionario Indígena informó por medio de un comunicado de prensa que el 12 de febrero de 1995 fue sitiado un poblado del municipio de Ocosingo y que los agresores torturaban a

niños y mujeres. “La mayor Ana María en entrevista que apareció publicada en La Jornada, página. 6, el 16 de febrero de 1995 precisó: Por eso cuando decíamos en el comunicado que hizo el CCRI que estaban matando niños, en realidad decíamos que se están muriendo, pero de hambre, de enfermedades por el clima que hay en la selva; no aguantan mucho. Precisada la información de referencia, la CNDH sólo puede instar en que es urgente canalizar ayuda humanitaria hacia la región de conflicto, independientemente de las simpatías que la población civil tenga.”

4.3 Acciones gubernamentales para el desarme de grupos civiles en el Estado de Chiapas.

Ante esta situación de conflicto y para apoyar el restablecimiento de la seguridad, tranquilidad y la paz pública el 22 de enero de 1994 el Congreso de la Unión con iniciativa del Ejecutivo Federal, expidió una ley de amnistía en favor de las personas en contra de quienes se hubiera ejercido o existiera la posibilidad de ejercer acción penal ante los tribunales federales por delitos relacionados con los hechos de violencia en el Estado de Chiapas durante el periodo comprendido del 1o. al 20 de enero de 1994. Posteriormente el 26 de enero del mismo año la VLIII Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas expidió una ley de amnistía referente a delitos del orden común vinculados

con los acontecimientos ocurridos en la entidad entre el 1o. y el 26 de enero de 1994.

El 11 de marzo de 1995 el Congreso de la Unión, previa iniciativa del Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas para concretar los principios jurídicos y llegar a un acuerdo para la pacificación y la solución del conflicto en un marco de derecho. Como consecuencia de esta ley se suspendieron todos los procedimientos que se iniciaron en contra de los integrantes del EZLN que aún no estaban a disposición de la autoridad judicial, así como el aplazamiento del cumplimiento de las órdenes de aprehensión hasta en tanto continuaran las negociaciones de paz.

También se expidió la Ley Estatal para el Diálogo, la Conciliación y la Paz digna en Chiapas publicada en Chiapas el 11 de marzo de 1995 con los mismos fines que la Ley Federal.

Debido al incremento de actos delictivos en diversas regiones del Estado de Chiapas a partir del inicio del conflicto armado y para atender al reclamo de la sociedad chiapaneca se emitió en la entidad el 27 de marzo de 1998 el Acuerdo Estatal para la Reconciliación que tiene como propuestas fortalecer la seguridad, la legalidad, la justicia

y la paz social. También propone el regreso de los indígenas desplazados a sus lugares de origen.

El Gobierno Estatal también diseñó un Programa de Distensión que contempla diversas actividades para apoyar la restauración del diálogo y las negociaciones de paz entre el Gobierno Federal y el EZLN. Entre éstas se encuentra como una iniciativa de la Legislatura del Estado de Chiapas ante el Congreso de la Unión la Ley para el Desarme de los Grupos Civiles del Estado de Chiapas, con el propósito de implementar un desarme de todos los grupos civiles, con excepción de los que integran el EZLN, debido a que la situación de esta organización se encuentra regida por la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz digna en Chiapas emitida por el Congreso de la Unión.

Para la aplicación de este programa de desarme un equipo de trabajo dependiente del Poder Ejecutivo Federal fue comisionado para la localización, identificación y consignación de grupos armados, no sin antes reiterar la invitación a los integrantes de dichos grupos a la entrega voluntaria de las armas y objetos cuya portación se encuentra sancionada por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como por el artículo 2o., Fracción II de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

La iniciativa de Ley para el Desarme de los Grupos Civiles en el Estado de Chiapas decreta amnistía en favor de los integrantes de grupos civiles armados en la Entidad en contra de quienes se ejercite o proceda el ejercicio de la acción penal por delitos relacionados con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como en el Artículo 2o., Fracción II de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, siempre y cuando dichos delitos hubieran sido cometidos entre el 21 de enero de 1994 y 90 días después de la entrada en vigor de la iniciativa de ley antes mencionada. También establece que los procesados o sentenciados por la comisión de delitos comprendidos en las leyes y plazos anteriores serán puestos de inmediato en libertad, pero si cometieron otros delitos no previstos por el beneficio anterior sólo se les reducirán las penas correspondientes.

Esta iniciativa de ley también incluye un compromiso del Ejecutivo Federal y Estatal plasmado en los artículos 10 y 11 de dicha propuesta:

“Artículo 10.- Las autoridades gubernativas que tienen a su cargo la función de seguridad pública dictarán todas las medidas necesarias para garantizar la convivencia ordenada y la tranquilidad pública en las comunidades del Estado de Chiapas donde habiten las personas

que hubieren cumplido la condición prevista en el artículo 4o. de esta ley para acogerse a los beneficios de la amnistía.

Artículo 11.- El Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Chiapas instrumentarán programas de apoyo a las comunidades mencionadas en el artículo que antecede, para dotarlas de adecuados instrumentos de labranza, maquinaria y equipo, semillas, proyectos productivos y asistencia técnica, que les permitan mejorar su economía, el bienestar individual y familiar de sus integrantes, y que contribuyan a impulsar el desarrollo social.⁵⁰

⁵⁰ *Ley para el Desarme de los Grupos Civiles del Estado de Chiapas.* Iniciativa del Estado de Chiapas ante el Congreso de la Unión. Aprobada por el Congreso Local el 24 de febrero de 1999.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Desde el principio de la historia han existido los derechos humanos por ser naturales del hombre, son su esencia aún antes de nacer. Sin embargo en la época primitiva hubo una clara negación de los mismos con la presencia de la esclavitud. Además no podemos hablar de garantías en esta época porque no había Estados.

SEGUNDA. La evolución en el reconocimiento de los derechos humanos y la protección de los mismos fue desarrollándose paulatinamente, en la medida que el hombre, al vivir en sociedad reclamaba igualdad, seguridad y justicia en los aspectos más elementales de su vida, que debe ser objeto de respeto por los gobernantes.

TERCERA. El reconocimiento de los derechos humanos se ha llevado a cabo en diferentes momentos históricos, dependiendo de la situación económica, política y social de cada nación. El creciente poder del Estado y la utilización de las leyes para ejercer su función presuponen la necesidad de garantizar al individuo sus derechos fundamentales. La protección de los derechos humanos constituye la respuesta del derecho a los reclamos del individuo que vive en sociedad y que

convierte los valores naturales del hombre en garantías individuales. No basta su reconocimiento y su normatividad, son necesarias las formas de protección y la creación de instituciones para salvaguardarlos.

CUARTA. La protección de los derechos humanos no se ha limitado al ámbito nacional y prueba de ello es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas que dio un gran impulso a la salvaguarda de los derechos y libertades individuales a nivel mundial.

QUINTA. El levantamiento zapatista deja al descubierto a los indígenas olvidados, que no tienen garantizadas sus más mínimas necesidades. El rezago educativo en Chiapas es consecuencia de la marginación y los limitados recursos destinados a la entidad, derivadas del bajo nivel de educación requerido para las actividades del campo.

SEXTA. El documento presentado por la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) respecto a los Acuerdos de San Andrés Larráinzar evidencia claras diferencias no de simple redacción, sino de la esencia de los compromisos acordados y firmados bilateralmente, de algo que el gobierno simula que otorga pero que en realidad niega.

SEPTIMA. La firma de los Acuerdos de San Andrés y su legalización representaba el camino para un acuerdo definitivo de paz, por lo que al no existir el consenso esperado no hay compromisos de pacificación y solución del conflicto de ninguna de las partes, interrumpiéndose indefinidamente el diálogo.

OCTAVA. La masacre de Acteal ocurrida el 22 de diciembre de 1997 marcó la división entre dos etapas en el conflicto chiapaneco, el cambio de autoridades e intermediarios no detuvo los desplazamientos de indígenas ni el aumento de grupos armados y la presencia de militares en la zona de conflicto. Es otro ciclo de guerra entre el Gobierno y el EZLN.

NOVENA. A partir de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar fue clara la propuesta del EZLN al pugnar por la defensa de los derechos colectivos de los pueblos, mientras que para la ideología de la parte gubernamental todo derecho o garantía debe ser individual. Sin embargo, se debe entender que muchos de los derechos indígenas se tornan comunitarios quedando fuera de la dimensión estrictamente individual. Sus demandas incluyen el reconocimiento jurídico-constitucional de los derechos de la comunidad como tal, los indígenas

no se pueden concebir a sí mismos sin la comunidad, es firme su espíritu de pertenencia.

DECIMA. Los acuerdos de San Andrés evidenciaron la falta de credibilidad de un gobierno que hace compromisos, firma y no cumple. También demostró su incapacidad de negociar y de propiciar un consenso con el EZLN, mostrando un Estado represor que con el uso de la fuerza pretende solucionar lo que se puede arreglar con la razón.

DECIMA PRIMERA. A partir de la firma de los acuerdos de San Andrés y del impacto político, moral y social de la matanza de indígenas en Acteal, la dimensión agraria del movimiento de los integrantes del EZLN cambió por una percepción ideológica de la figura indígena, su reconocimiento jurídico y su autonomía. La estructura agraria de Chiapas cambió como consecuencia del conflicto armado, generando enfrentamientos entre campesinos.

DECIMA SEGUNDA. Como propuesta para la solución del conflicto en Chiapas está la de retirar la presencia militar de la zona zapatista, retomar los Acuerdos de San Andrés Larráinzar tomando seriamente en cuenta las propuestas del EZLN, llevando a cabo definiciones conjuntas con la participación de representantes del gobierno y del

EZLN. Por otra parte es necesario que la parte gubernamental cambie su actitud respecto a intentar limitar y posponer parte de las propuestas que no le interesa negociar. Se deben analizar todas las propuestas, dándole continuidad a las reuniones con soluciones rápidas pero consensadas por ambas partes. No se requiere “traducir” o interpretar las propuestas del EZLN, lo importante es el diálogo, el respeto mutuo, acordar y sobre todo cumplir.

BIBLIOGRAFÍA

a) Libros

Bazdresch, Luis. *Garantías Constitucionales. Curso introductorio*. México, 1983. Editorial Trillas, S.A., 2ª edición.

Beller Taboada, Walter. *Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1997.

Bryce, Emilio. *Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1998.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las garantías individuales*. México, 1993. Editorial Porrúa S.A., 25ª edición.

Castán Tobeñas, José. *Los Derechos del Hombre*. Madrid, 1992. Editorial REUS, S.A., 4ª edición.

Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. México 1991. Editorial Porrúa, S.A., 7ª edición.

Ettiene Llano, Alejandro. *La protección de la persona humana en el Derecho Internacional. Los derechos humanos*. México, 1987. Editorial Trillas, S.A.

Herrera Ortiz, Margarita. *Manual de Derechos Humano*. México, 1991. Editorial PAC, S.A.

Lara Ponte, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. México, 1993. Editorial Porrúa, S.A.

Melgar Adalid Mario, Ruiz Massieu José Francisco, José Luis Soberanes Fernández, Coordinadores. *La rebelión en Chiapas y el Derecho*. México, 1994. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Coordinación de Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México.

Moguel, Julio. *Chiapas: La guerra de los signos*. Del amanecer zapatista de 1994 a la masacre de Acteal. México, 1998. Editorial La Jornada Ediciones.

Noriega Cantú, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández. México, 1991. Editorial Porrúa, S.A., 3ª. edición.

Olvera Sierra, Claudia. Poliakov, Diego. Compiladores. *Opiniones sobre la ley reglamentaria al artículo 4º Constitucional*. México, 1994. Cuadernos de Antropología Jurídica. I. N. I.

Padilla, Miguel M. *Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías*. Argentina, 1993. Editorial Abeledo Perrot, 2ª edición, Tomo I.

Peces-Barba Martínez, Gregorio. *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*. Madrid, 1987. Editorial Debate.

Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional*. México, 1999. Editorial Porrúa, S.A., 4ª edición.

Terrazas, Carlos R. *Los derechos humanos en las constituciones políticas de México*. México, 1991. Editorial Porrúa, S.A., 2ª edición.

Vallarta, Ignacio L. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales*". México, 1989. Editorial Porrúa, S.A., 4ª edición, Tomo V.

b) Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con una explicación sencilla de cada artículo para su mejor comprensión. Coordinación editorial Javier Moreno Padilla. México, 1998. Editorial Trillas, 14ª edición.

Ley para el Desarme de los Grupos Civiles del Estado de Chiapas. Iniciativa del Estado de Chiapas ante el Congreso de la Unión. Aprobada por el Congreso Local el 24 de febrero de 1999.

c) Documental

Barreda, Andrés. *Chiapas 5.* México, 1997. Instituto de Investigaciones Económicas, Ediciones Era, 1ª edición.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Gaceta.* Número 42, Año 4, enero de 1994.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Carta de Novedades.* Número 12, febrero de 1994.

EZLN, Documentos y comunicados 2. México 1995. 15 de agosto de 1994/28 de septiembre de 1995. Prólogo de Antonio García de León, Crónica de Carlos Monsiváis. México 1995, Ediciones Era.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Gaceta.* Número 55, Año 5, febrero de 1995.

Derechos Contemporáneos de los Pueblos Indios. México 1992, 19-2, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

Informe sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en México.

Informe para el Comité de Especialistas de la Organización Internacional del Trabajo para la sesión de diciembre de 1997.

Perspectivas para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México. Instituto Nacional Indigenista-SEDESOL. México 1993, 2ª edición.

d) Hemerografía

Informe sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en México.

Informe para el Comité de Especialistas de la Organización Internacional del Trabajo para la sesión de diciembre de 1997.

Molina Piñeiro, Luis. ***Algunas Paradojas en los Análisis de los Derechos de los Indígenas para su Formalización en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.*** Lex Difusión y Análisis, Suplemento Ecología. Marzo 9 1996, 4ª época, Año 11.

Momento Económico, información y análisis de la coyuntura económica. Instituto de Investigaciones Económicas. México 1994, UNAM No. 72,

Proceso. Semanario de Información y Análisis. Número 897, 10 de enero de 1994.

Proceso. Semanario de Información y Análisis. 10 de enero de 1994,
No. 897.

e) Jurisprudencia

Apéndice de 1985. Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a
las Salas.

f) Internet

Fernández, Paulina. “¿Entenderá el gobierno?”. *La Jornada*. 21 de
abril de 1995.

<http://unam.netgate.net/jornada/1995/abr95/950421/BPAUF1906-094.html>